

I I

EL RESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

SUMARIO.—Introducción.

I.—ANTECEDENTES HISTORICOS.

II.—NATURALEZA JURIDICA Y PRINCIPIOS INSPIRADOS DEL “MOTU PROPRIO”: a) Estructura jurídica externa; b) Origen pontificio de la ley; c) Fuerza obligatoria de la ley; d) Promulgación y vacación de la ley; e) Perpetuidad; f) Irretroactividad; g) Principios teológicos informadores de la ley; h) Principios jurídicos generales inspiradores de la ley.

III.—INNOVACION DEL “MOTU PROPRIO” “APOSTOLICO HISPANIARUM NUNTIO”.

IV.—LA POSICION DEL “MOTU PROPRIO” EN EL ORDENAMIENTO CANONICO: a) Organización judicial general de la Iglesia; b) Organización judicial española después del “Motu proprio”.

V.—LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE LA ROTA: a) El Nuncio Apostólico; b) El Colegio rotal; c) Los Auditores; d) El Decano; e) Los turnos rotales; f) El Ponente; g) El Auditor-Asesor y el Abreviador de la Nunciatura; h) El Promotor de justicia; i) El Defensor del vínculo; j) Los Notarios; k) Otros Ministros inferiores; l) Los cursores y alguaciles; m) Los Procuradores; n) Los Abogados; o) Procedencia; p) Potestad de jurisdicción en la Rota; q) Personas morales en la Rota; r) Otras consideraciones jurídicas.

VI.—LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LA ROTA: a) Competencia territorial; b) Competencia por razón de las causas; c) Competencia de la Rota en primera instancia; d) Competencia de la Rota en segunda instancia; e) Competencia de la Rota en ulterior instancia; f) La Competencia de la Rota aparte de la apelación de sentencias; g) Competencia por razón del cuasi-domicilio; h) Excepciones de incompetencia.

VII.—EL ORDEN JUDICIAL O PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA: a) Relación de la Rota con los Tribunales inferiores; b) Rapidez en la solución de las causas; c) La comisión del Nuncio; d) El idioma en la Rota; e) Capacidad actora en la Rota; f) El matrimonio acusado por el Promotor de justicia; g) Las apelaciones en la Rota; h) Las citaciones y otros actos procesales; i) Los tutores y curadores en la Rota; j) La cosa juzgada en la Rota; k) Los procesos matrimoniales sumarios; l) Aranceles en la Rota.

VIII.—LA CURIA ROMANA Y LA ROTA DE LA NUNCIATURA: a) La Rota Romana y la Rota de la Nunciatura; b) La Rota de la Nunciatura y la Signatura Apostólica; c) La Rota de la Nunciatura y el Santo Oficio; d) La Rota y la Sagrada Congregación de la Disciplina de los Sacramentos; e) La Rota de la Nunciatura y los demás organismos de la Curia Romana.

IX.—OTRAS CONSIDERACIONES JURIDICAS: a) Los religiosos y la Rota de la Nunciatura; b) El estudio rotal; c) Otros Tribunales de tercera instancia; d) La organización judicial eclesiástica en España; e) La Rota en el ordenamiento civil español.

X.—CONSIDERACION PASTORAL.

1. Su Santidad Pío XII, felizmente reinante, estampaba su firma el próximo pasado día 7 de abril a un importante *Motu proprio*, que instauraba de nuevo en España el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Tan importante documento, promulgado en "Acta Apostolicae Sedis" (1), había de encontrar en las páginas de nuestra Revista cabida para su publicación y para su estudio. Estas líneas no pretenden ser, ni mucho menos, un comentario exhaustivo del importante contenido jurídico-canónico del citado documento pontificio; más bien intentan dar los primeros pasos en el estudio del Tribunal de la Rota, que sin duda proseguirán canonistas españoles de más competencia que el que escribe estas líneas.

2. Descartamos, ante todo, de nuestro trabajo el estudio histórico del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, ya por existir trabajos que expresamente fueron dedicados a tal objeto (2), ya porque el profundizar en el estudio histórico de tal institución es cosa que, en el actual estado de la investigación, más que objeto de un artículo debería constituir la materia de una verdadera monografía histórica. Con todo, al principio de este trabajo hemos procurado seleccionar aquellos datos históricos que resultan imprescindibles para encuadrar en un marco adecuado el estudio de tan importante institución pontificia en España.

Hemos preferido dar a nuestro estudio un marcado carácter jurídico-positivo para lograr dar, siquiera en esbozo, lo que pudiéramos llamar el encuadramiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en el

(1) AAS, 1947, págs. 155-163.

(2) PEDRO CANTERO, *La Rota Española*. Madrid, 1946.—OLEGARIO PICANYOL, *De origine et evolutione historica tribunalis Rotae Hispanicae*. Apollinaris, anno V, núm. 3, jul.-sept. 1932.—JAVIER VALES FAILDE, *La Rota Española*. Discurso leído en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid, 1920.

ordenamiento jurídico general de la Iglesia, juntamente con las normas inspiradoras del funcionamiento y vida jurídica del mencionado Tribunal. Si nos fuera permitida una comparación médica, diríamos que intentamos dar los elementos anatómico-fisiológicos que integran la estructura del Tribunal de la Rota española.

Para conseguir nuestro objeto, después de una breve introducción histórico-jurídica, estudiamos los principios jurídicos inspiradores de la nueva ley, para edificar sobre ellos, como base, tanto el edificio del ser como el del obrar de la institución. En el estudio del ser del Tribunal distinguimos lo que, siguiendo la comparación referida, podríamos llamar estructura orgánica o constitución del Tribunal y la aptitud funcional o competencia del mismo. En el estudio del obrar de la institución tratamos del procedimiento y actividad del Tribunal considerando cuanto se relaciona con el derecho adjetivo y que podemos comparar a la actividad del organismo.

Quedaría incompleto nuestro estudio si a la versión general de la institución no hubiéramos añadido el análisis particular y concreto de algunos aspectos particulares que nos han parecido de más relevancia en el orden práctico.

Debemos también notar que el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica es un organismo puramente canónico, de origen pontificio, pero que obtiene, sin embargo, un pleno reconocimiento en el orden jurídico estatal español. Para nadie es un secreto la gestación de tipo concordatario que ha precedido a la promulgación del documento que comentamos. De ahí la importancia del estudio de la institución como encuadrada en el derecho del Estado, que requiere estudio detenido, que no intentamos hacer en este trabajo.

Finalmente, nuestra condición sacerdotal y una experiencia curial que nos ha hecho ver los estragos que pueden tener lugar en los Tribunales de la Iglesia, con la consiguiente ruina de las almas, creemos justifica la brevísima consideración pastoral con que cerramos nuestro artículo.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

3. La lectura de un libro publicado recientemente por el Instituto San Raimundo de Peñafort pondrá al lector en antecedentes del estado actual de la investigación acerca del origen y evolución histórica del Tri-

bunal de la Rota de la Nunciatura (3). Puede afirmarse que está todavía por hacer una monografía histórica completa de la institución que estudiamos. Cuanto se ha escrito ha sido casi siempre a base de materiales de segunda mano, y si algo se ha investigado ha sido siempre de una manera parcial. Una investigación de los archivos vaticanos, escasamente estudiados en este punto concreto, se impone como labor primera, y un estudio crítico de las fuentes históricas de la institución sería labor que prestaría importante servicio al progreso científico histórico-canónico no sólo de España, sino aun de la Iglesia universal.

Nos limitamos aquí a recoger los datos históricos más fundamentales hasta hoy no discutidos para dar una idea muy general de la evolución de la institución.

4. Hasta el siglo xvi siguió la Iglesia en España, en el orden judicial, la disciplina general canónica, si bien no faltaron interesantes instituciones de tipo local que daban lugar a regímenes judiciales de excepción (4).

Desde el siglo xvi los Nuncios en España gozaron de especiales facultades en materia contenciosa, de manera que podían juzgar, aun en última instancia, las causas eclesiásticas de los territorios sujetos a la Corona española (5). El primer Nuncio que gozó de estos poderes parece ser Jerónimo Seledé, enviado por Clemente VII en 1529 (6). Sean cuales fueren los orígenes del que se llamó Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España, lo cierto es que el Papa Julio III, en la Bula de 1 de abril de 1555 nombrando Nuncio en España a Juan Ricci, le concede diversas facultades de tipo judicial.

Según estas facultades, el Tribunal del Nuncio estaba constituido por el mismo Nuncio, asistido de su Auditor o por el Auditor solamente, o bien se delegaba, si las partes lo consentían, a algún Notario, Acólito o Conde Palatino, es decir, algunos de los Jueces en Curia a los cuales el Nuncio confiaba la causa (7). Estos Jueces en Curia formaban Colegio, pero no juzgaban colegialmente, eran españoles y juzgaban con potestad delegada del Nuncio.

El año 1556, el Rey Felipe II intentó sustituir al Nuncio para el conocimiento de las causas por su Auditor-Asesor nombrado por el Monarca,

(3) La obra citada de Pedro Cantero.

(4) Tal, por ejemplo, el llamado Juez del Breve de la Corona de Aragón, cuyo estudio monográfico todavía no se ha hecho. Asimismo el Canciller de Competencia de Cataluña y otros.

(5) "L'Osservatore Romano", 14 mayo 1947.

(6) CANTERO, o. c., págs. 41 y 159.

(7) CANTERO, o. c., pág. 48.

publicando la injusta pragmática de 30 de mayo de 1557, lo cual provocó el cierre del Tribunal de la Nunciatura. Al llegar a España el Nuncio Ottaviano Revesta revocó el Rey la pragmática. Desde entonces, con más o menos alternativas, el Tribunal de la Nunciatura continúa funcionando en un plan de lucha constante, abierta o latente, con el regalismo imperante en aquellos tiempos en España (8).

En 1640 se publicaron las Ordenanzas de la Nunciatura en la mal llamada Concordia Facchinetti, declaradas nulas por el Breve "Decet Nos" de 6 de abril de 1641, al que siguió el Breve "Consueverunt" de 27 del mismo mes y año aclarando las facultades del Nuncio.

No es éste el lugar de seguir con detalle las vicisitudes del Tribunal del Nuncio. Baste decir que Inocencio XIII, en su Bula "Apostolici Ministerii" de 13 de mayo de 1732, dió normas especiales para dicho Tribunal y que en el Concordato de 1737 se confirmó plenamente la existencia del Tribunal del Nuncio, que en aquel Convenio, de brevísima duración (dieciséis años), adquirió un carácter concordado, aun cuando en el siguiente Concordato de 1753 ni siquiera se nombra al Tribunal de la Nunciatura (9).

5. Clemente XIV, con el *Motu proprio* "Administrandae iustitiae zelus" de 26 de marzo de 1771, fué el que creó la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, cuya jurisdicción reconocía plenamente a Carlos III por Real decreto de 26 de octubre de 1773 (10).

Desde entonces la Rota de la Nunciatura ha sufrido diversas vicisitudes, tanto en su estructura interna como en su misma vida jurisdiccional. Hasta cinco veces ha sido suspendida, y son copiosas las disposiciones que afectan a su organización. No han faltado roces diplomáticos con motivo del ejercicio de la jurisdicción de dicho Tribunal. Basta aludir a las controversias que tuvieron lugar en tiempo del célebre Secretario de Estado Cardenal Consalvi y la siempre agitada cuestión de las apelaciones de la Rota de Madrid a la Rota de Roma, cuya validez y licitud demostraba el Nuncio Rampolla del Tindaro en su nota de 22 de junio de 1884 (11).

Resultaría pesada en un trabajo que no tiene una finalidad histórica la enumeración de todas las disposiciones pontificias o civiles referentes a la Rota de la Nunciatura. Para la finalidad que perseguimos de encuadra-

(8) CANTERO, O. y I. C.

(9) CANTERO, O. C., pág. 96.

(10) "Nov. Recop.", lib. II, tit. V, ley I.

(11) "L'Osservatore Romano", 14 mayo 1947.

miento histórico del trabajo basta enumerar las principales. Así, un Decreto del Nuncio Colonna de 19 de abril de 1777 regulaba la precedencia del Auditor-Asesor. El Real decreto de 29 de julio de 1799 establecía los Auditores supernumerarios (12). El Breve de Pío VII de 5 de octubre de 1829, publicado por Real cédula de 6 de septiembre de 1830, al suprimirse el Tribunal de la Inquisición, no deja de ser interesante para el estudio de la Rota de la Nunciatura. El Real decreto de 2 de agosto de 1851 concedía al Decano el tratamiento de ilustrísimo y a los Auditores el de señoría. La Bula "Ad Apostolicam" de Pío IX de 18 de noviembre de 1875, declarada vigente por el Convenio sobre beneficios no consistoriales de 16 de julio de 1946, constituía el Tribunal de la Rota en Tribunal ordinario de apelación del Tribunal de las Ordenes Militares. Un Decreto de Mons. Franchi de 1 de julio de 1878 regulaba la precedencia del Fiscal de la Rota. Otro Decreto de Mons. Bianchi de 4 de junio de 1881 aceptaba la ley de Enjuiciamiento civil, adaptándola al funcionamiento de la Rota. Finalmente, un Breve de Pío XI de 30 de noviembre de 1922 concedía a los Auditores de la Rota el título de Prelado doméstico, el privilegio de altar portátil y el de oratorio privado, con facultad de cumplir con el precepto de oír misa los que en él la oyeren.

Este Tribunal de la Rota subsistió hasta el 1 de agosto de 1933, en que dejó de actuar, según lo prescribía la disposición pontificia de 21 de junio de 1932.

II. NATURALEZA JURIDICA Y PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL "MOTU PROPRIO" "APOSTOLICO HISPANIARUM NUNTIO"

a) *Estructura jurídica externa.*

6. La restauración de la Rota de la Nunciatura Apostólica se ha llevado a cabo mediante el *Motu proprio* "Apostolico Hispaniarum Nuntio" de 7 de abril de 1947 (13).

En el *Motu proprio*, encabezado, como es de rigor, por el nombre del Pontífice reinante y la cláusula "Ad perpetuam rei memoriam", se destacan tres partes de distinto contenido jurídico: una que podemos llamar

(12) "Nov. Recop.", lib. II, tit. V, ley 3.

(13) AAS, 1947, pág. 155.

parte expositiva de la ley, otra que contiene las normas dispositivas, y la última, que es la confirmación que da valor legal y obligatorio al documento.

En el "Acta Apostolicae Sedis" el *Motu proprio* aparece con un título indicador de la materia sobre qué versa: *De Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania denuo constituenda*. El título tiene su valor oficial, y como rúbrica, su utilidad para la interpretación del texto. De él se deduce que el tribunal que se constituye con el mencionado documento legal es el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, que ya existía anteriormente (14). Hasta qué punto se trata de innovación y hasta dónde se restaura lo antiguo es lo que define y regula la introducción o parte expositiva.

En la parte expositiva se distinguen cuatro párrafos, tres de carácter histórico y uno de tipo normativo. En los tres primeros se resumen los más elementales datos históricos, y en el último se especifica la causa ocasional de la ley, constituyendo la segunda parte de este último párrafo la norma fundamental legislativa del documento.

Por esta norma legislativa se crea el Tribunal de la Rota y se establecen las normas que han de regular su vida jurídica. Estas normas se contienen en cinco capítulos, que tratan, respectivamente: De la constitución del Tribunal; de los oficios de Auditor; oficiales y ministros del Tribunal; de la competencia; de los Procuradores y Abogados; y, finalmente, del orden judicial.

Las normas están redactadas en forma de artículos numerados por orden sucesivo hasta el número 59. El orden de materias es el mismo que siguen las Normas del Tribunal de la Sagrada Rota Romana, si bien no coincide exactamente la división. El cap. I, titulado "De constitutione tribunalis, responde al tit. I de las NSRR (15), "De constitutione S. R. Rotae"; el II, "De officio Auditorum, officialium et ministrorum tribunalis" responde al tit. II de las NSRR, "De officio Auditorum aliorumque S. R. Rotae addictorum", con la sola excepción de que en la Rota Romana en este tit. II se trata también de los Abogados y Procuradores, a las cuales dedican expresamente el cap. IV las NRNA. El cap. III, "De competentia", no tiene su correspondiente en las NSRR, puesto que la compe-

(14) "Denuo constituenda".

(15) Citaremos con esta sigla las *Normae S. Rotae Tribunalis*, de 29 de junio de 1934 (AAS, 1934, págs. 451-491). Las Normas de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España las citaremos con la sigla NRNA.

tencia de la Rota Romana se halla regulada en los mismos cánones del Código. Finalmente, el cap. V, "De ordinē iudiciario", corresponde al título VII de las NSRR, "De ordine iudiciario S. R. Rotae".

La última parte del *Motu proprio* contiene la confirmación pontificia de la ley expresada en forma muy solemne. Acaba el documento datado en Roma "apud Sanctum Petrum", el día 7 de abril de 1947, año noveno del Pontificado, con la firma del Papa "PIUS PP. XII".

b) *Origen pontificio de la ley.*

7. Afirma el Papa en la parte introductoria del *Motu proprio* que le ha movido a dar la nueva Constitución acerca de la Rota de la Nunciatura el deseo de secundar las peticiones de muchos Prelados de España y del mismo Gobierno español, y para nadie es un secreto que la restauración del Tribunal de la Rota ha sido fruto de una larga gestación de tipo concordatario. El mismo articulado en algunas de sus disposiciones, su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y el Decreto-ley de 1 de mayo de 1947, por el que se reconoce la jurisdicción del Tribunal de la Rota, confirman este barniz de norma concordada, que tiñe el contenido jurídico del *Motu proprio*. Sin embargo, la ley resulta ser una ley *meramente pontificia*. Su contenido normativo es pura gracia que concede espontáneamente el legislador como Supremo Jarca Eclesiástico, y el Tribunal de la Rota viene a ser un Tribunal ordinario de la Iglesia. La Santa Sede ha tenido especial interés en ello, y lo expresa en distintas formas en la misma redacción del texto legal. Están lejos los tiempos del regalismo, y si en la autoridad civil, aun católica, pueden a veces hallarse resabios en tal sentido, con ellos ya no transige en la actualidad la doctrina canónica. El Tribunal de la Rota de la Nunciatura, tanto en su existencia y constitución como en su régimen sustantivo o adjetivo, se regirá única y exclusivamente por las normas del Derecho canónico, ya común, ya especial; el *Motu proprio* que estamos comentando resulta ser una ley *meramente eclesiástica*, que ha de ser interpretada y vivida según los principios generales del ordenamiento de la Iglesia, sea cuales fueren las labores previas de gestación de la ley. Ha sido promulgada en "Acta Apostolicae Sedis" como norma eclesiástica, sin salvedad ninguna en cuanto a su carácter de norma canónica, resultando ser una ley pontificia particular. El Decreto-ley de 1 de mayo de 1947 y las normas estatales para la subvención económica de los miembros del Tribunal no afectan en lo más mínimo la naturaleza pontificia de la ley.

c) *Fuerza obligatoria de la ley.*

8. Se trata de una ley pontificia particular que obliga a aquellos para los cuales ha sido dada (16). Estos quedan obligados directamente a su observancia, pero todos los súbditos de la Iglesia Católica quedan obligados a ella indirectamente, en el sentido de que han de respetar y reconocer el ejercicio de los derechos subjetivos procedentes de la vida de dicha ley. Prescindiendo del ámbito personal o territorial, en el cual la ley ejerce su fuerza obligatoria, que consideraremos luego, y circunscribiéndonos a lo que podríamos llamar fuerza obligatoria intrínseca de la ley, afirmamos cuanto decimos a continuación.

Las normas contenidas en el *Motu proprio* son verdaderas normas legales, "sequentes normas vim legis habituras"; por proceder del Romano Pontífice en el pleno ejercicio de su potestad son perfectas leyes pontificias y, en cuanto a su naturaleza legal, son equivalentes a los mismos cánones del Código, de los cuales solamente se distinguen por ser éstos de aplicación universal y aquéllas de aplicación más restringida. El valor legal se funda únicamente en la voluntad del Supremo Legislador, el cual procede "motu proprio, certa scientia ac matura deliberatione". No se trata de una mera aprobación en forma común, o aun específica, de una disposición, sino de una aprobación plenísima que da a la ley toda la fuerza de la Suprema Autoridad Apostólica. Las cláusulas de confirmación son las de los documentos pontificios más solemnes (17), y llega el Papa a dar a la ley un absoluto valor irritante (18).

De todo lo dicho ya se deduce la obligación moral de la ley, la cual por proceder de la Suprema Autoridad, de manera tan solemne y con cláusulas de tal fuerza jurídica obliga, al menos en su conjunto, bajo pena de pecado mortal. En cuanto a la obligación moral del articulado de las normas ciertamente obliga cada una de ellas, al menos bajo pecado venial, puesto que en la Iglesia, en su legislación pontificia, no se dan leyes meramente penales, y aquellos artículos de contenido más sustancial obligarán incluso gravemente. Sin duda obliga gravemente a los Metropolitanos el juzgar de la idoneidad de los candidatos a Auditor; asimismo urge gravemente la obligación de prestar juramento y guardar secreto, la de

(16) Can. 13, párr. 2.

(17) "Haec statuimus decernentes praesentes Litteras firmas, validas atque efficaces iugiter exstare ac permanere suosque plenos atque integros effectus sortiri et obtinere, eidemque tribunalí Rotae Nuntiaturae Apostolicae plenissime suffragari."

(18) "Sicque rite iudicandum esse ac definiendum, irritumque ex nunc atque inane fieri si quidquam secus super his a quovis, auctoritate qualibet, scienter sive ignoranter, attentar. contigerit."

contentarse con el estipendio señalado los miembros del Tribunal, y sería gravísimo delito lo contrario y escándalo muy nocivo a la Madre Iglesia, como desgraciadamente más de una vez ha sucedido en tribunales inferiores, etc.

d) *Promulgación y vacación de la ley.*

9. El *Motu proprio* ha sido promulgado en el Acta Apostólica Sedis, como acostumbra a serlo las leyes dadas por la Santa Sede, a tenor de lo dispuesto en el canon 9. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en dicho canon, al no señalar la ley expresamente tiempo determinado de vacación, resulta que entra en vigor a los tres meses de la fecha que encabeza el número correspondiente de A. A. S., que en este caso es la de 15 de abril de 1947. Como el término "a quo" es señalado explícitamente y coincide con el principio del día, resulta, según lo dispuesto en el canon 34, párrafo tercero, que el *Motu proprio* instaurando de nuevo la Rota de la Nunciatura entra en vigor al empezar el día 15 de julio de 1947. Desde esta fecha los Ordinarios de apelación de los Metropolitanos dejan de serlo, y se puede apelar a la Rota. No es dificultad el que todavía no haya quedado constituido el Tribunal, puesto que jurídicamente tiene toda la personalidad y, aun cuando se hallen vacantes las plazas de Auditor, existe desde el primer momento el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico, al cual pertenece ejercer en la Rota la potestad que ejercen los Obispos en sus tribunales, y al cual hay que dirigir los escritos de apelación o de proposición de causas para que se digne confiarlos a la Rota.

e) *Perpetuidad.*

10. A pesar de su carácter privilegiado, el presente *Motu proprio* tiene una verdadera naturaleza legal y, por lo tanto, le conviene aquella perpetuidad negativa, que consiste en tener una duración "ex natura sua" indeterminada, aun cuando puede otro día cesar o ser revocada (19). El *Motu proprio* estará en vigor mientras no varíen las circunstancias que lo han motivado, y solamente podrá revocarlo, derogarlo o subrogarlo, el legislador que lo ha promulgado, esto es, el Romano Pontífice.

f) *Irretroactividad.*

11. La presunción de irretroactividad en las leyes canónicas la proclama solemnemente el canon 10. En nuestro caso la misma naturaleza del

(19) CICOGNANI-STAFFA, *Commentarium ad Librum primum Codicis Iuris Canonici*. Romae, 1939; vol. I.—A. VAN HOVE, *De legibus ecclesiasticis*. Mechliniae-Romae, 1930.

Motu proprio exige una plena irretroactividad; sus normas se dirigen a regular el ejercicio de la función juzgadora y es principio inconcuso de derecho procesal recogido en el canon 1.725, que "citatione causa fit propria illius iudicis seu tribunalis, coram quo actio instituta est". El Tribunal de la Rota no tendrá competencia alguna en las causas de las que conociere en grado de apelación otro tribunal eclesiástico al entrar en vigor el *Motu proprio*, mientras dure la instancia en curso, y lo será para todas aquellas que a partir del mencionado momento jurídico sean capaces de ser apeladas a la Rota matritense conforme a derecho.

g) *Principios teológicos informadores de la nueva ley.*

12. No nos referimos a los principios fundamentales del Derecho público interno de la Iglesia cimentados en su parte más principal en el derecho divino y en la Revelación, sino concretamente a aquellos principios teológicos que de una manera especial constituyen la base inmediata de las normas jurídicas que estamos comentando y a la luz de los cuales han de interpretarse las normas legales en cuestión.

Sin pretensión de exclusividad enumeramos los siguientes:

1) La Iglesia como sociedad perfecta goza de un poder judicial propio y exclusivo.

2) El Romano Pontífice goza en la Iglesia del supremo poder de ordenar con autoridad plena todo lo referente a la disciplina y régimen de la Iglesia.

3) El carácter sacramental del matrimonio hace del contrato matrimonial una cosa sagrada regulada por el derecho divino, cuya interpretación pertenece únicamente a la Iglesia.

4) Todo fiel cristiano puede siempre recurrir en cualquier causa o juicio al Romano Pontífice en virtud de su Primado universal.

No creemos sea necesario en un trabajo jurídico y de aspecto monográfico el probar la verdad de las anteriores proposiciones, ni siquiera juzgamos necesario explicar su sentido. Ambas cosas se encontrarán expuestas con exactitud en los autores de Teología Fundamental o de Derecho público eclesiástico (20).

En cambio resultarán, sin duda, útiles algunas consideraciones de tipo jurídico más concreto cimentadas en aquellos principios.

Si la Iglesia tiene el derecho propio y exclusivo de juzgar las causas de sus súbditos en el ámbito de su ordenamiento jurídico, deberá evitarse el escollo de considerar el Tribunal de la Rota como un tribunal de una

(20) Cfr., v. gr., T. ZAPELENA, *De Ecclesia Christi*. Pars Apologetica. Pars altera. Romae, 1940.—A. OTTAVIANI, *Ius publicum (ecclesiasticum) internum*. Romae, 1935.

jurisdicción privilegiada distinta de la ordinaria jurisdicción civil. No es raro entre los civilistas considerar en general la jurisdicción eclesiástica como una jurisdicción privilegiada a semejanza de la militar, laboral, etc. El mismo art. 1.º del Decreto-ley de 1 de mayo de 1947, a nuestro modesto juicio redactado con poco acierto, podría dar hincapié a una interpretación torcida. En efecto, el citado Decreto-ley afirma que el Tribunal de la Rota queda incorporado al ordenamiento jurídico español, como si realmente los tribunales eclesiásticos no fueran otra cosa que órganos de una jurisdicción privilegiada dentro del ordenamiento general del Estado. La verdad es que los tribunales eclesiásticos, y como los demás el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conocen de las causas que les competen con derecho propio y exclusivo procedente de la soberanía del ordenamiento jurídico canónico e independientemente del ordenamiento jurídico estatal, soberano a su vez en su ámbito y esfera de competencia. El Estado hace bien en reconocer la jurisdicción eclesiástica; conviene incluso que ambos ordenamientos jurídicos, civil y canónico, establezcan de acuerdo normas para el desenvolvimiento de la respectiva jurisdicción contenciosa, pero debe quedar siempre muy firme el principio de que los tribunales de la Iglesia son órganos de jurisdicción de una sociedad perfecta, la eclesiástica, con plena soberanía y autodeterminación, de la misma manera que los tribunales del Estado son órganos de jurisdicción de la sociedad perfecta civil plenamente soberana.

Asimismo para evitar toda especie de regalismo por lo que se refiere a la Rota de Madrid, se ha de tener siempre muy presente que compete al Romano Pontífice el regular la organización judicial de la Iglesia.

En la práctica el Tribunal de la Rota de la Nunciatura entenderá principalmente en causas matrimoniales, las cuales, si en su derecho adjetivo han de tratarse según las normas positivas canónicas, en su derecho sustantivo han de decidirse según incontrastables principios de derecho divino, que deben aplicar al caso propuesto los jueces de la Iglesia.

También resulta consecuencia de los principios enunciados el canon 1.569, expresamente citado en las NRNA, como aplicable y vigente para la Rota de Madrid.

Al comentar el texto de las Normas procuraremos tener en cuenta estos principios.

h) *Principios jurídicos generales inspiradores de la ley.*

13. Aplicando a las normas canónicas que estamos comentando la terminología propia del derecho del Estado, podríamos decir que el *Motu*

proprio es una ley de Derecho administrativo, que regula la constitución de un órgano de la administración de justicia. Ciertamente se trata de normas de Derecho público, las cuales, excepto algunas de los capítulos III y V, que son de carácter procesal, pertenecen al derecho regulador del ejercicio de la función judicial, derecho que por un lado supone unas normas de tipo constitucional que contengan los principios fundamentales acerca del poder judicial en la sociedad eclesiástica, y por otra parte se distinguen de las leyes del procedimiento, las cuales suponen la existencia de los órganos de la Administración (21).

La afirmación que acabamos de hacer tiene una importancia práctica en orden a la interpretación de la ley, pues al afirmar el art. 49 de las NRNA que en la Rota se observará el derecho procesal canónico general, conviene con todo tener presente que las normas procesales generales pueden algunas veces resultar difíciles de componer con las normas administrativas del *Motu proprio* y, en este caso, deberán las últimas prevalecer sobre las anteriores.

Otro principio jurídico muy importante inspirador de la nueva ley es la exclusión de todo procedimiento que no sea el canónico, lo cual supone una verdadera innovación en orden al derecho que regulaba la Rota suprimida en 1932, por lo que las lagunas jurídicas que pudieran ocurrir habrán de ser suplidas según los principios establecidos en el Código canónico, prescindiendo en absoluto de las normas del procedimiento civil. Este principio, que para la Rota ha sido inspirador de su ley creadora, para los restantes tribunales españoles puede ser bella lección de ejemplaridad, desterrando de las curias eclesiásticas arcaicos y engorrosos procedimientos inspirados en nuestra ley de Enjuiciamiento civil, por otra parte muy poco a tono con la realidad científica del derecho procesal de nuestros tiempos.

III. INNOVACION DEL *MOTU PROPRIO* "APOSTOLICO HISPANIARUM NUNTIO"

14. Sentados los principios que acabamos de exponer, antes de entrar en el comentario de la parte dispositiva del documento legal unas palabras acerca del contenido de la introducción o parte expositiva.

El *Motu proprio*, con prudencia verdaderamente romana, prescinde de las cuestiones acerca del origen histórico del antiguo Tribunal de la Nun-

(21) No faltan autores procesalistas que tratan de la organización de los tribunales en los tratados de Derecho procesal; es más: tal es la tradición, tantas veces contraria a la lógica de los principios.

ciatura Apostólica, afirmando simplemente el hecho de gozar en el siglo XVI los Nuncios Apostólicos en España del privilegio singular de juzgar las causas eclesiásticas, privilegio que afirma les había sido concedido por los Romanos Pontífices. Desde un principio interesa al legislador hacer notar el carácter de privilegio pontificio que informó la naturaleza de la Rota española; alude en seguida a la Constitución Apostólica de 1771, ordenadora, y, en cierto modo, creadora de la Rota de la Nunciatura, y, prescindiendo de detalles históricos, se limita a recordar el reconocimiento y sustentación por parte del Estado del Tribunal de la Rota, y el hecho de que los jueces rotales eran escogidos en la Rota histórica de las distintas provincias de la nación española.

La alusión al reconocimiento y sustentación por parte del Estado tiene un carácter de actualidad, ya que si el Papa ha concedido nuevamente tan grande privilegio ha sido viendo la buena disposición del Estado español, que hoy como antaño reconoce y sustenta el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

La última alusión tiene también en cierto modo su actualidad, ya que al ser la Conferencia de Metropolitanos la que ha de proponer el elenco de candidatos, es de suponer que éstos serán escogidos de las distintas partes de España.

Inmediatamente se refiere el documento a la lamentable perturbación de la cosa pública acaecida cuando la República, y afirma claramente que fué roto, en aquel entonces, el Concordato, confirmando una vez más la doctrina, admitida ya en los últimos tiempos casi unánimemente por los juristas españoles. En esta ruptura del Concordato y en la nefasta legislación matrimonial de la República encuentra el legislador las razones de la decisión pontificia de 21 de junio de 1932, por la que Su Santidad Pío XI suprimió la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.

Finalmente, el legislador se complace en afirmar que han sido removidos los inconvenientes antes aludidos y que ha sido reconocido otra vez en España el carácter sacramental del matrimonio, por lo cual el Papa benignamente accede a las peticiones de muchos Prelados españoles y del mismo Gobierno instaurando de nuevo la Rota. Al hacerlo tiene mucho cuidado el legislador de la Iglesia en hacer notar la innovación que tal instauración supone, afirmando solemnemente que la Rota será un "Tribunal mere ecclesiasticum pro causis ecclesiasticis ad tramitem iuris canonici agendis". Principio luminoso cuyo resplandor ilumina todo el contenido del articulado de las Normas.

Todavía para prevenir el volver al antiguo derecho regulador de la Rota anterior afirma el Papa que las Normas que se dan en el *Motu proprio* son acomodadas a las condiciones de los tiempos.

IV. LA POSICION DEL *MOTU PROPRIO* EN EL ORDENAMIENTO CANONICO

15. Ya hemos afirmado el carácter de ley pontificia particular del *Motu proprio*. En relación con la disciplina general canónica, la nueva ley no hace otra cosa sino crear un Tribunal "sui generis", que participa a la vez de la manera de ser de los Tribunales de primera instancia, de los ordinarios de apelación y del mismo Tribunal de la Rota Romana. La existencia de este Tribunal altera en España la organización general judicial.

He aquí la organización judicial general hasta ahora vigente también en España:

16. Organización judicial general de la Iglesia Católica (22)

<i>Trib. I Instancia</i>	<i>Trib. II Instancia</i>	<i>Trib. III Instancia</i>
1) Trib. diocesano	Trib. Metropolitano o Rota Romana	Rota Romana (23)
2) Trib. archidiocesano " dioc. no sufragáneo " de Vic. o Pref. Ap.	Ordinario del c. 1.594 o Rota Romana	Rota Romana
3) Trib. Sup. prov. exento (24)	Trib. Sup. Gral. o Rota Romana	Rota Romana
4) Trib. Abad "sui iuris"	Trib. Abad Pres. Cong. o Rota Romana	Rota Romana
5) Trib. Sup. Gral.	Rota Romana	Rota Romana
6) Trib. superiores (25)	Rota Romana	Rota Romana
7) Rota Romana (26)	Rota Romana	Rota Romana
8) Rota Romana (27)	Rota Romana	Rota Romana
9) Signatura Apostólica (28)	Signatura Apostólica	

(22) Únicamente se refiere el presente esquema a la jurisdicción contenciosa ordinaria prescindiendo de jurisdicciones especiales, cual la del Santo Oficio, la de dimisión de religiosos, etc.

(23) F. ROBERTI, *De processibus*. Romae, 1941, pág. 237.

(24) F. ROBERTI, o. y l. c.

(25) A los que se refieren los cáns. 1.572, párr. 2; 1.614 y 1.615.

(26) En las causas de que conoce a tenor del can. 1.557, párr. 2.

(27) En las causas de que conoce a tenor del can. 1.599, párr. 2.

(28) En las causas en que es tribunal de primera instancia, a tenor del can. 1.603.

17. *Organización judicial española después del "Motu proprio" (29)*

<i>Trib. I Instancia</i>	<i>Trib. II Instancia</i>	<i>Trib. III Instancia</i>
1) Trib. diocesano	Trib. Metropolitano o Rota Romana (30)	Rota Española Rota Romana
2) Trib. archidiocesano y Trib. de Ciudad Real	Rota Española o Rota Romana (30)	Rota Española Rota Romana
3), 4) y 5) (32)		
6) Trib. superiores (33)	Rota Española o Rota Romana (30)	Rota Española Rota Romana
7) Rota Romana (34)	Rota Romana	Rota Romana
8) Rota Romana (35)	Rota Romana	Rota Romana
9) Signatura Apostólica (36)	Signatura Apostólica	
10) Rota Española (37)	Rota Española	Rota Romana (38)

El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica puede ser Tribunal de primera, segunda y ulterior instancia.

V. LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE LA ROTA

18. La Rota de la Nunciatura es un Tribunal constituido en Madrid. Es un Tribunal colegial que ha de proceder siempre con pluralidad de jueces, aun en aquellas causas cuyo conocimiento, según las normas generales canónicas, no exige un Tribunal colegiado. Es, además, Tribunal ordinario que entiende en las causas no por delegación, sino con jurisdicción

(29) Hacemos la misma observación que hicimos en la nota 22.

(30) Cfr. art. 39 de las NRNA.

(31) Cfr. art. 38 de las NRNA.

(32) Los tribunales de los Superiores provinciales exentos, de los Abades y de los Superiores generales no sufren modificación.

(33) A los que se refieren a los cáns. 1.572, párr. 2; 1.614 y 1.615.

(34) En las causas de que conoce, a tenor del can. 1.557, párr. 2.

(35) En las causas de que conoce, a tenor del can. 1.599, párr. 2.

(36) En las causas en que es tribunal de primera instancia, a tenor del can. 1.603.

(37) Cfr. art. 38 de las NRNA.

(38) Además de la Rota Española se podrá apelar a la Romana, siempre que en la Española no quede número bastante de jueces para formar nuevo turno (art. 41 de las NRNA).

ordinaria, aun cuando las causas le sean confiadas por el Nuncio Apostólico (39).

Ahora bien; aun cuando la Rota de la Nunciatura sea un Tribunal que goza de jurisdicción ordinaria que le concede el mismo derecho, no es, sin embargo, un Tribunal de la Santa Sede. Lo indica claramente la diferencia de redacción del artículo 1.º de las NRNA y del artículo 1.º de las NSRR, y lo confirma la distinción que varias veces hace el *Motu proprio* entre la Rota del Nuncio y la Santa Sede (40).

Finalmente, es la Rota de la Nunciatura un Tribunal de apelación, que únicamente puede conocer en primera instancia las causas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 38, 2, de las NRNA (41).

La Rota de la Nunciatura Apostólica se halla integrada por tres clases de elementos, a saber: Jueces, Oficiales y ministros inferiores, presididos todos por el excelentísimo señor Nuncio Apostólico. Además, las partes intervienen en la Rota representadas por los Procuradores y asistidas de los Abogados.

a) *El Nuncio Apostólico.*

19. Es la Rota un Tribunal del Nuncio, a diferencia de la Rota Romana, que es un Tribunal de la Santa Sede. En la Rota Romana, la potestad equivalente a la que ejercen los Obispos en sus Tribunales se halla repartida entre el Decano, el Ponente, el Colegio Rotal y, en algún modo, las mismas Sagradas Congregaciones. La Rota de Madrid ha sido puesta bajo la autoridad del Nuncio Apostólico, al cual pertenece ejercer en la Rota la potestad que ejercen los Obispos en sus Tribunales (42).

Roberti (43) distingue la potestad que ejercen los Obispos en sus Tribunales bajo tres aspectos: una potestad judicial, otra administrativa unida a la judicial y otra meramente administrativa. Aplicando la doctrina de tan eminente canonista a nuestro caso intentaremos exponer la potestad del Nuncio en el Tribunal de la Rota.

20. *Potestad judicial.*—1. El Nuncio representa al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

2. El Nuncio, aun cuando no puede juzgar acerca de la excepción de

(39) Art. 50 NRNA. Análogamente a como la Rota Romana, aun en las causas en que conoce por comisión del Papa, continúa siendo tribunal ordinario de la Santa Sede (cfr. can. 1.599, párr. 1, y ROBERTI, *De processibus*, pág. 355).

(40) Cfr. arts. 28, 29, 34, 41, etc., de las NRNA.

(41) Si el can. 1.598 define la Rota Romana un tribunal de apelación, a pesar del párrafo 2 del can. 1.599, con mucha mayor razón se puede llamar tribunal de apelación a la Rota de Madrid.

(42) Art. 16 NRNA.

(43) *De processibus*, pág. 257.

sospecha contra algún Auditor o contra el Fiscal o el Defensor del Vínculo, sin embargo señala el Turno que ha de juzgarla (44).

3. El Nuncio sustituye a los Auditores, al Promotor de Justicia o al Defensor del Vínculo que hayan sido declarados sospechosos (45).

4. El Nuncio puede castigar por sí mismo o denunciar a la Santa Sede a los Auditores que violaren el secreto, o por dolo o negligencia causaren perjuicio a los litigantes (46).

En cambio, el Nuncio no puede ser nunca Juez en ninguna causa, ni como Juez singular ni como Presidente del Tribunal colegiado (47).

Tampoco goza del derecho de reservarse las causas que concede el canon 1.572 párrafo primero, a los Ordinarios (48).

21. *Potestad administrativa unida a la judicial.*—En las causas contenciosas puede el Nuncio:

1. Decretar la intervención del Promotor de Justicia (49).

2. Decretar que dicho Promotor haga suya la instancia (50).

3. Mandar al Fiscal que acuse el matrimonio (51) si se verifican las condiciones debidas (52).

4. Dar el voto acerca de la inconsumación del matrimonio cuando se elevan los autos a la Santa Sede, a tenor del artículo 266 de la InnmSCdeS (53).

(5) Señalar Auditor para sustituir al que esté enfermo o se halle impedido por justa causa (54).

6. Señalar el Turno que haya de entender en las excepciones de sospecha contra un Auditor u oficial de la Rota (55).

No puede, en cambio, el Nuncio:

1. Señalar los Auditores que han de formar los Turnos (56).

(44) Art. 28 NRNA.

(45) Art. 29 NRNA.

(46) Art. 34 NRNA.

(47) Art. 21 NRNA.

(48) Art. 1 NRNA.

(49) Art. 27 NRNA.

(50) Can. 1.850, párr. 2; art. 91, párr. 2 InnmSCdeS. Véase nota 53.

(51) Art. 40 InnmSCdeS.

(52) Art. 44 NRNA.

(53) Con la sigla InnmSCdeS citamos la Instrucción de la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos de 15 de agosto de 1936 acerca de las causas de nulidad de matrimonio.

(54) Art. 25 NRNA.

(55) Art. 28 NRNA.

(56) Art. 22 NRNA.

2. Juzgar si se verifican las condiciones de los artículos 38 y 39 de la InmSCdeS en las causas de nulidad en que es actor el Promotor de Justicia (57).

3. Admitir o designar tutores o curadores (58).

En las causas criminales puede el Nuncio:

1. Diferir el castigo del reo (59).

2. Moderar en ciertos casos el castigo (60).

En cambio, no le compete todo lo relativo al estadio previo al proceso criminal, que es propio de los Ordinarios del lugar (61).

22. *Potestad meramente administrativa.*—El señor Nuncio puede:

1. Nombrar notarios y escritores del Tribunal, teniendo en cuenta el elenco presentado por el Colegio Rotal (62).

2. Nombrar alguaciles y cursores (63).

3. Remover a los ministros del Tribunal por causa grave (64).

4. Recibir el juramento de los nuevos Auditores, “adstante Collegio” (65).

5. Admitir a los Abogados y Procuradores para ejercer en la Rota (66).

6. Publicar el registro de Procuradores y Abogados de la Rota (67).

7. Autorizar en casos especiales a un Procurador para residir fuera de Madrid (68).

8. Aprobar la suspensión del oficio o la expulsión del Registro de Procuradores y Abogados acordadas por el Colegio Rotal (69).

9. Aprobar los honorarios de Procuradores y Abogados (70).

10. Establecer por Decreto el calendario judicial (71).

En cambio, no pertenece al Nuncio:

1. Nombrar Auditores de la Rota (72).

(57) Art. 54 NRNA.

(58) Art. 55 NRNA.

(59) Can. 2.223, párr. 3, 1.º.

(60) Can. 2.223, párr. 3, 3.º.

(61) Cáns. 1.936, 1.942, párr. 1; 1.940, 1.946, 1.954, etc.

(62) Art. 13 NRNA.

(63) Art. 15 NRNA, can. 1.592.

(64) Art. 32 NRNA.

(65) Art. 18 NRNA.

(66) Arts. 42 y 43 NRNA.

(67) Art. 44 NRNA.

(68) Art. 46 NRNA.

(69) Art. 47 NRNA.

(70) Art. 48 NRNA.

(71) Art. 31 NRNA.

(72) Art. 6 NRNA.

2. Nombrar Jueces delegados (73).
3. Nombrar Jueces instructores (74).
4. Nombrar el Promotor de Justicia o el Defensor del Vínculo (75).

La jurisdicción del excelentísimo señor Nuncio en el Tribunal de la Rota es ordinaria, pero su delegación se halla en parte limitada por el mismo derecho, en este caso por el *Motu proprio* (76).

b) *El Colegio Rotal.*

23. Los Auditores de la Rota no solamente integran los Tribunales colegiados que juzgan las causas de que conoce el Tribunal, sino que además forman un Colegio Rotal que conviene distinguir de los Turnos y de los mismos Auditores.

El Colegio Rotal ejerce una potestad judicial colectiva en aquellas causas que se conocen "videntibus omnibus". A primera vista de la lectura del texto del *Motu proprio* puede aparecer que no existen causas de las cuales deba conocer en pleno el Colegio Rotal, pero reflexionando sobre ellas no puede excluirse tal posibilidad.

Así vemos muy posible que el Colegio Rotal proceda judicialmente para castigar al Promotor de Justicia, Defensor del Vínculo y ministros del Tribunal, a tenor del artículo 34 de las NRNA (77).

Más clara es la potestad administrativa del Colegio Rotal, al cual pertenece:

1. Recibir el juramento de los Auditores, Promotor de Justicia, Defensor del Vínculo, Notarios y escritores (78).
2. Proponer los candidatos para notarios y escritores (79).
3. Reprender, poner multas y, con la aprobación del Nuncio, expulsar del Registro o suspender del oficio a Procuradores y Abogados (80).
4. Castigar a los oficiales y ministros del Tribunal (81).

c) *Los Auditores.*

24. La Rota de la Nunciatura consta de siete Auditores, comprendido entre ellos el Decano, distinguiéndose en esto de la Rota Romana,

(73) Art. 1 NRNA.

(74) Art. 52 NRNA.

(75) Art. 11 NRNA.

(76) Can. 199, párr. 1.

(77) La apelación de esta sentencia queda reservada a la Santa Sede.

(78) Art. 18 NRNA.

(79) Art. 13 NRNA.

(80) Art. 47 NRNA.

(81) Art. 34 NRNA.

que no tiene un número fijo de Auditores (82). En la Rota de la Nunciatura, lo mismo que en la Romana, preside el Decano, que es "primus inter pares" (83).

25. *Idoneidad*.—El artículo 3.º de las NRNA establece las condiciones subjetivas requeridas para ser idóneo al oficio de Auditor. Es copia exacta del artículo 2.º, párrafo primero, de las NSRR, exigiendo además la nacionalidad española.

Condiciones requeridas para ser Auditor:

1. Sacerdocio (84).
2. Nacionalidad española.
3. Nacido de legítimo matrimonio (85).
4. Edad madura (86).
5. Doctorado al menos en Derecho canónico (87).
6. Distinguirse por la honestidad de vida, prudencia y pericia jurídica.

Conviene además que sean abogados rotales (88).

26. *Nombramiento*.—Los Auditores son elegidos libremente por el Romano Pontífice (89). Para facilitar la elección se presentará al Papa un elenco de candidatos, del cual elegirá normalmente el Pontífice los Auditores, sin que esté por ello sujeto al elenco presentado. Este elenco tiene el mismo valor que las listas de candidatos al Episcopado que presentan a la Santa Sede los Obispos de varios países, de entre los cuales acostumbra a nombrar la Santa Sede los Obispos, pero puede muy bien elegir a otro que no haya figurado en la lista.

El procedimiento que se establece para el nombramiento es como sigue. La Conferencia de Metropolitanos confeccionará el elenco, después de haber oído cada Metropolitano a sus sufragáneos. Creemos que el Metropolitano de Toledo deberá también oír, por analogía con el canon 285, al Obispo-Prior de Ciudad Real (90). El Presidente de la Conferencia de

(82) Const. Ap. "Ad incrementum", LX, AAS, 1934, págs. 497-521.

(83) Cap. 1.598, párr. 1; art. 1 NSRR; art. 2 NRNA.

(84) Art. 3 NRNA; can. 1.598, párr. 2; art. 2, párr. 1 NSRR.

(85) Cfr. can. 331, párr. 1, 1.º.

(86) Cfr. cáns. 331 y 367, que exigen treinta años para Obispo y para Vicario general.

(87) En la Rota Romana se exige el Doctorado "in utroque iure" (can. 1.598, párr. 2, y art. 2, párr. 1 NSRR).

(88) Art. 14 NRNA.

(89) Art. 6, 1.º, NRNA. Cfr. can. 1.598, párr. 3, y art. 1 NSRR.

(90) Nos parece que no es preciso convocar una reunión especial de Metropolitanos, excepto la primera vez, sino que en la reunión periódica de los Arzobispos se confeccionará el elenco, aun cuando entonces no hubiera vacante ninguna, para las que pudieran producirse, tal como se hace para los Obispos en los países donde el Episcopado presenta lista de candidatos a la Santa Sede.

Metropolitanos enviará simultáneamente (91) al Nuncio de Su Santidad y al Ministerio de Asuntos Exteriores (92) el elenco confeccionado. El Gobierno podrá exponer las dificultades de orden político general que pudiera tener contra alguno de los candidatos. Este "ius praenotificationis" ha de entenderse en el sentido establecido en los concordatos modernos; esto es, no se trata de un derecho de veto, sino simplemente de una exposición de dificultades que tendrá en cuenta la Santa Sede, resolviendo lo que creyere conveniente. Una vez el Nuncio haya recibido la respuesta del Gobierno o hubieren transcurrido treinta días desde el envío del elenco sin que el Gobierno manifieste nada en contrario, enviará la lista a la Santa Sede.

El nombramiento de Auditor lo hará el Papa mediante Breve expedido por la Sección III de la Secretaría de Estado. Antes de hacerse público el nombramiento, la Secretaría de Estado lo notificará diplomáticamente al Gobierno español a fin de que el mismo día del nombramiento pontificio dé el Gobierno un Decreto reconociendo al nuevo Auditor como magistrado del Estado y atribuyéndole las prerrogativas y exenciones que la Ley Orgánica del Poder judicial concede a los Magistrados.

La publicación del nombramiento se hará simultáneamente por la Santa Sede y el Gobierno español (93).

27. *Privilegios.*—Los Auditores de la Rota de la Nunciatura son Prelados Domésticos de Su Santidad (94), "durante munere". No aparece claro si continúan siéndolo al ser jubilados; por analogía con los de la Rota Romana nos inclinamos a creer que sí (95).

Como Prelados domésticos pueden usar Palmatoria (no Canon ni otros utensilios pontificales) en la Misa cantada o rezada celebrada con alguna solemnidad (96). Les puede asistir un clérigo, al menos tonsurado, en la Misa, pero sin preparar el cáliz, ni descubrirlo o cubrirlo después de la consagración, ni purificarlo después de la Comunión, pero puede llevar el cáliz cubierto con el velo y la bolsa antes del ofertorio y purificado por el Prelado llevarlo a la credencia después de la Comunión. Puede asimismo

(91) Art. 6, 2.º, NRNA.

(92) Art. 3 del Decreto-ley de 1.º de mayo de 1947.

(93) Art. 6, 4.º, NRNA.

(94) Art. 7 NRNA.

(95) Const. Ap. "Ad incrementum", LXXI.

(96) Motu proprio "Inter multiplices", 21 feb. 1905. Tip. Vat., 1942.

asistir al Misal, volver las hojas y sostener la Palmatoria (97). Deberán revestirse siempre en la sacristía.

En las funciones sagradas pueden usar hábito prelátrico, a saber, hábito talar de color morado de lana o de seda, según los tiempos del año; el forro de las mangas, los ribetes de la sotana y de las manteletas, así como los ojales y los botones, de seda y de color encarnado. La faja será morada y de seda, y morados han de ser las medias y la tirilla del cuello. Los zapatos serán con hebilla. El bonete, negro, con borla de color morado, y el solideo, negro, con ribete morado y borla del mismo color. El roquete, con encajes, y si tiene forros deben ser del mismo color que los de la sotana (98).

En las reuniones, asambleas, audiencias solemnes eclesiásticas y civiles usarán el hábito prelaticio vulgarmente llamado "Piano", esto es, sotana negra con ribetes, ojales y botones de color encarnado; la faja, con los flecos, será morada, y también serán morados la tirilla, las medias y el manteo. Los zapatos serán con hebillas; el solideo, con ribete morado (99).

En el hábito común pueden usar medias y alzacuello de color morado y llevar solideo con ribete morado y borla del mismo color (100).

Podrán imponer al propio escudo sombrero con doce borlas, pendiente seis a cada lado de color morado, pero no pueden poner cruz ni mitra (101).

Análogamente a lo establecido para los Auditores de la Rota Romana opinamos que conservan el título de Protonotario Apostólico "ad instar" los que lo poseyeren al ser nombrados Auditores, pero continúan incardinados a sus diócesis respectivas y no gozan de la exención de los Ordinarios de que disfrutaban los Auditores romanos. Con todo, no podrá el Ordinario propio confiarles cargo alguno incompatible con el de Auditor, ni necesitan licencia del Ordinario para residir fuera de su diócesis en orden a su función rotal. En las vacaciones procurarán conformarse a las Letras Circulares de la Sagrada Congregación del Concilio de primero de julio de 1926 (102).

28. *Funciones administrativas de los Auditores.*—Están obligados a

(97) Decreto de la S. C. de Ritos núm. 4.181.

(98) Const. Apost. "Ad incrementum", VII.

(99) Idem, IX.

(100) Motu proprio "Inter múltiples", 17.

(101) Idem, 18.

(102) AAS, 1926, págs. 312-313.

las normas generales de los Jueces que les sean aplicables. Si violaren el secreto o por dolo o por negligencia grave perjudicaren a las partes, están obligados a resarcirles del perjuicio y pueden ser castigados por el Nuncio o la Santa Sede (103).

Después del nombramiento, y antes de tomar posesión de su cargo, prestarán juramento “de munere fideliter implendo” y “de secreto servando”. El juramento lo prestarán ante el Nuncio y todo el Colegio Rotal (104). La manera de tomar posesión no está determinada. En la Rota Romana reciben el abrazo de los colegas y se sientan en la última silla de la Sala del Tribunal.

29. *Jubilación.*—La jubilación para los Auditores de la Rota se fija a los setenta y dos años (105). Las NRNA no hablan de los derechos del Auditor jubilado y se limitan a declarar que cesan en el cargo, pero opinamos que, además del derecho al sueldo correspondiente, tendrán derecho a conservar todos los privilegios honoríficos de que gozaban en su oficio de Auditor. Las NRSR no se limitan a decir, como las NRNA, “a munere cessant”, sino que concretan “a munere *iudicis* cessant”, como dando a entender que conservan todos los honores y privilegios de carácter extrajudicial.

d) *El Decano.*

30. El Decano es el moderador del Tribunal de la Rota, salva la autoridad del Nuncio. El cuida de que todos los oficiales y ministros del Tribunal cumplan diligentemente su cargo (106). Hallándose impedido el Decano, le suple en sus funciones el Auditor que le sigue en antigüedad (107). El Decano es el Auditor primero entre los iguales (108), pero ciertamente goza de atribuciones de que no gozan los demás.

El Decano es siempre el Auditor más antiguo. Al vacar el Decanato automáticamente, el Auditor que seguía en antigüedad al Decano que cesó, queda constituido Decano. No creemos haya inconveniente ninguno en llamar al segundo Auditor de la Rota con el nombre de Subdecano. La provisión automática del Decanato lo mismo tiene lugar si vacare por defunción como por jubilación o por promoción, aunque fuera la Santa Sede quien promoviera.

(103) Art. 34 NRNA.

(104) Art. 18 NRNA.

(105) En la Rota Romana es a los setenta y cinco años (art. 2 NERNA).

(106) Art. 19 NRNA.

(107) Art. 20 NRNA.

(108) Art. 2 NRNA.

La potestad judicial del Decano no difiere de la de los demás Auditores (109), pero siempre es el Presidente del Turno de que forma parte (110), y de por sí es el Ponente, ya no ser que confiara tal cargo a otro cumpliendo los requisitos del artículo 26 de las NRNA. Al contrario del Decano de la Rota Romana, que puede de por sí rechazar las demandas, cidos los dos primeros Auditores (111), el Decano de la Rota de la Nunciatura ha de limitarse a señalar el Turno que ha de entender en la causa para que sea el Turno quien resuelva sobre la admisión de la demanda.

El Decano tiene el tratamiento de excelencia, convoca al Colegio Rotal y preside sus reuniones. Por analogía con la Rota Romana, creemos que estarán al cuidado del Decano el registro de las deliberaciones del Colegio y el libro de cosas notables, así como la custodia de los documentos pertenecientes al Colegio Rotal. Al Decano, como moderador del Tribunal, pertenece el cuidado del archivo secreto a que se refiere el artículo 203, párrafo 1.º, de la InnmSCdeS.

Es también el Decano el que señala el Turno que ha de entender en una causa, en cuanto ésta llegue legítimamente a la Rota, y es el mismo quien señala el Auditor que ha de actuar de Ponente, que ha de ser generalmente el más antiguo del Turno (112). Para señalar los Turnos seguirá un riguroso orden cronológico de entrada de las causas en el Tribunal. El señalamiento del Turno se hará por Decreto. Si algún Auditor se hallare impedido por enfermedad o por cualquier otra causa de tomar parte en el Turno, el Decano acudirá al Nuncio para que se digne sustituir al impedido (113). En la Rota Romana, si cesa el impedimento, el Auditor impedido vuelve a formar parte del Turno (114). En las NRNA (artículo 22) no aparece claro, pero por analogía puede decirse lo mismo. Si el Ponente señalado por el Decano tiene causa justa para declinar su oficio de Ponente, el Decano puede nombrar Ponente a otro Auditor del mismo Turno mediante Decreto que se ha de notificar a todos los que interese (115).

En las causas criminales el Decano confía a un Auditor que no forme parte del Turno juzgante la instrucción de la causa (116).

-
- (109) Art. 23 NRNA.
 - (110) Art. 22 NRNA.
 - (111) Art. 6 NSRR.
 - (112) Art. 22 NRNA.
 - (113) Art. 25 NRNA.
 - (114) Art. 17 NSRR.
 - (115) Art. 26 NRNA.
 - (116) Art. 52 NRNA.

También recibe el Decano el juramento de los cursores y alguaciles (117), distribuye entre los notarios y escritores el cuidado del archivo, biblioteca, caja y contabilidad (118), y es él quien ha de moderar la marcha de la cancillería del Tribunal. Como moderador del Tribunal, sin su autoridad no podrán extenderse certificaciones ni entregar documentos existentes en la cancillería o en el archivo.

e) *Los Turnos rotales.*

31. La Rota juzga siempre por Turnos de tres Auditores, sean cuales fueren el número de jueces que constituyeron el Tribunal de la precedente instancia (119).

El orden de los Turnos es el siguiente:

- Turno I: Decano, Aud. 2 y Aud. 3.
- " II: Aud. 2, Aud. 3 y Aud. 4.
- " III: Aud. 3, Aud. 4 y Aud. 5.
- " IV: Aud. 4, Aud. 5 y Aud. 6.
- " V: Aud. 5, Aud. 6 y Aud. 7.
- " VI: Decano, Aud. 6 y Aud. 7.
- " VII: Decano, Aud. 2 y Aud. 7 (120).

Debe advertirse que en las excepciones de sospecha contra uno o dos Auditores o contra el Promotor de Justicia o el Defensor del Vínculo conoce la Rota en Turno señalado por el Nuncio (121).

Las sentencias rotales que admiten apelación tendrán como Turno "ad quem" el que conste de los Auditores inmediatamente antecedentes a aquellos de los cuales consta el Turno "a quo" (122).

Turnos de apelación en la Rota de la Nunciatura:

Del Turno	I	al	Turno	V.
" "	II	"	VI.	
" "	III	"	VII.	
" "	IV	"	I.	
" "	V	"	II.	
" "	VI	"	III.	
" "	VII	"	IV.	

(117) Art. 18 NRNA.
 (118) Art. 12 NRNA.
 (119) Art. 21 NRNA.
 (120) Art. 23 NRNA.
 (121) Art. 28 NRNA.
 (122) Art. 24 NRNA.

Si una causa tratada en dos Turnos de la Rota admitiera ulterior apelación se devuelve a la Santa Sede (123). Asimismo se devuelve a la Santa Sede el conocer de la excepción de sospecha contra la mayor parte de Auditores o contra el Colegio íntegro (124), y lo mismo cabe decir de las causas en las cuales la mayor parte de los Auditores o el Colegio íntegro se han de abstener de juzgar a tenor del canon 1.613 o hubieren sido declarados sospechosos (125).

Las causas son confiadas al Turno, es decir, a los tres Auditores que lo forman. El Turno debe proceder según las normas generales de los Tribunales colegiados (126). El Turno admite o rechaza la demanda (127); decreta la separación de los cónyuges al principio del proceso (128); siempre se puede recurrir al Turno de los decretos del Ponente (129); el Turno, si hay unanimidad, puede discrepar del Defensor del Vínculo al sugerir éste la práctica de nuevas actuaciones (130); define "ex officio" la fórmula del *Dubio* cuando no hay acuerdo entre las partes (131); puede ordenar que las partes, testigos y peritos sean oídos de nuevo "ex officio" o a petición de parte (132); declara la contumacia del demandado (133); puede llamar testigos de oficio (134); declara si procede o no la prueba pericial en caso de disenso entre las partes (135); decreta la inspección corporal de la mujer por parte de dos médicos (136); ordena la búsqueda de documentos que no hayan exhibido las partes (137); aprecia el valor de la recusación de una parte a exhibir un documento (138); determina las expensas judiciales en la sentencia definitiva (139), etc.

-
- (123) Art. 41 NRNA.
 - (124) Art. 28 NRNA.
 - (125) Art. 29 NRNA.
 - (126) Art. 17 NRNA.
 - (127) Canon 1.709, párr. 1, art. 61 InnmSCdeS.
 - (128) Art. 63 InnmSCdeS.
 - (129) Art. 53 InnmSCdeS.
 - (130) Canon 1.969, 4.º
 - (131) Canon 1.729, párr. 3.
 - (132) Art. 107 InnmSCdeS.
 - (133) Canon 1.849.
 - (134) Art. 123 InnmSCdeS.
 - (135) Art. 140 InnmSCdeS.
 - (136) Art. 150 InnmSCdeS.
 - (137) Art. 158 InnmSCdeS.
 - (138) Art. 167 InnmSCdeS.
 - (139) Art. 236 InnmSCdeS.

f) *El Ponente.*

32. El Ponente es el Presidente del Turno (140), es el Instructor de la causa (141) y es su Relator (142). A él, pues, deben aplicarse todas las disposiciones canónicas referentes a los tres oficios enumerados.

g) *El Auditor-Asesor y el Abreviador de la Nunciatura.*

33. El *Motu proprio* "Administrandae iustitiae zelus" establecía que en la Nunciatura de España se eligiera para Asesor o Auditor de dicho Nuncio un varón eclesiástico dotado de prudencia, ciencia y virtud, que fuere español y del agrado y aceptación del Rey. De este Asesor o Auditor habría de valerse dicho Nuncio que en adelante fuere, para que, con intervención del tal Asesor, se libren todos los despachos de gracia y de justicia, debiendo el Asesor examinar la forma de los despachos. El Auditor a quien en el antiguo Tribunal de la Nunciatura pertenecía la jurisdicción criminal y contenciosa, al ser creado el Tribunal de la Rota, pasó a ser el encargado del despacho de los asuntos de gracia.

En la Nunciatura Apostólica de Madrid existen tres secciones distintas entre sí: a) una diplomática, al frente de la cual se halla un Auditor de la carrera diplomática pontificia (143); b) otra de justicia, formada por el Tribunal de la Rota; y c) finalmente, otra de gracia, integrada por el Auditor-Asesor, el Abreviador y los oficiales de la Abreviatura (144).

Compete al Auditor-Asesor despachar con el Nuncio, informarle de los asuntos y ejecutar sus comisiones. Es el intermediario entre la persona del Nuncio y los organismos eclesiásticos de España. A su vez, en el orden puramente honorífico forma parte del Tribunal de la Rota, y cuando asiste con los Auditores rotales ocupa el lugar inmediato al Decano (145).

El Abreviador cuida del despacho y expedición de las gracias y dispensas para las cuales goza de facultades el excelentísimo señor Nuncio Apostólico.

El Auditor-Asesor y el Abreviador han de ser de nacionalidad española y son nombrados libremente por la Santa Sede. El nuevo *Motu proprio* afirma que gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que hasta ahora (146).

(140) Art. 23 NRNA.

(141) Art. 52 NRNA.

(142) Canon 1.584.

(143) A veces, en lugar de un Auditor habrá un Consejero. El escalafón de la carrera diplomática pontificia es el siguiente: Secretario de segunda clase, Secretario de primera, Auditor de segunda, Auditor de primera y Consejero, con tres años en cada categoría, formando un círculo o *cursus* de quince años de servicio.

(144) MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*. Sevilla, 2.ª ed. Vol. I, pág. 227.

(145) Decreto concordado de 19 de abril de 1877.

(146) Art. 8 NRNA.

El Auditor-Asesor tiene tratamiento de Ilustrísimo y goza de las prerrogativas que concede la Ley Orgánica del Poder judicial a los Magistrados (147).

h) *El Promotor de Justicia.*

34. En la Rota debe haber un Fiscal o Promotor de Justicia encargado de la tutela del bien público. Podrá tener un sustituto que *bajo su dirección* tutele también el bien público (148).

Es de notar que en la Rota Romana, además del Promotor de Justicia, en las causas contenciosas, puede el Ponente, oído el Fiscal rotal, admitir a otras personas, principalmente morales, para la defensa del bien público (149).

El oficio del Promotor de Justicia en la Rota de la Nunciatura es el mismo que en los Tribunales inferiores (150). El es el actor en las causas criminales, y en las contenciosas puede intervenir, ya como actor, ya como asesor del Tribunal para la tutela del bien público.

En la Rota de Madrid, que conoce únicamente por apelación las causas criminales, no se dará nunca el caso de tener que juzgar el señor Nuncio acerca de la oportunidad de introducir una acción criminal, y, por ende, decidir la intervención del Fiscal como actor en estas causas será una consecuencia necesaria de la apelación del Fiscal del Tribunal inferior (151). Sin embargo, puede muy bien suceder que el Promotor de Justicia de la Rota dude o se niegue a proseguir la apelación, y en este caso corresponde decidir la conveniencia o no de la prosecución al señor Nuncio (152).

El Fiscal es también actor en las causas matrimoniales en las cuales la parte carece de legitimación activa, a tenor del canon 1.971 (153). Al señor Nuncio compete en estas causas, *servatis servandis*, cuanto en los Tribunales inferiores corresponde al Obispo en orden a la acción del Fiscal.

En las demás causas contenciosas corresponde al señor Nuncio el decidir acerca de la conveniencia de la intervención fiscal para tutelar el bien público, a no ser que el Fiscal ya hubiere intervenido en la anterior instancia o que se trate de causas que por su naturaleza exigen la intervención del Promotor de Justicia, como son las causas de impedimento para con-

(147) Art. 1.º del Decreto-ley de 1.º de mayo de 1947.

(148) Art. 9 NRNA.

(149) Art. 29 NSRR.

(150) Art. 17 NRNA.

(151) Art. 27 NRNA.

(152) Art. 16 NRNA.

(153) Cfr. BONET, *El matrimonio acusado por el Promotor de Justicia a tenor del canon 1.971*. "Rev. Esp. de Der. Can.", 2 (1946), 453 ss.

traer matrimonio, de separación conyugal, existencia de pías fundaciones, defensa de la libertad de la Iglesia en el derecho de patronato o tutela de la Ley procesal (154). Nótese la diferencia entre la Rota Romana y la de la Nunciatura; en aquélla, es el mismo Ponente quien decide acerca de la intervención fiscal (155); en la de España, es el Nuncio Apostólico. También podemos notar que de la redacción del artículo 27 de las NRNA parece desprenderse que si el Fiscal ha intervenido en las instancias precedentes, es necesaria su intervención en la Rota; pero considerando dicho artículo a la luz de su análogo artículo 27, párrafo 2. de las NSRR, nos parece que se trata de una presunción a favor de la intervención fiscal, presunción que puede ser destruída, si aparece claramente que no procedía tal intervención en la instancia anterior.

Las condiciones subjetivas para ser nombrado Promotor de Justicia de la Rota o sustituto del mismo son las siguientes: 1) sacerdocio; 2) nacionalidad española; 3) doctorado al menos en Derecho canónico (156); 4) edad madura; 5) buenas costumbres; 6) prudencia; 7) pericia jurídica. Además, conviene que sean abogados rotales (157).

Al hablar de los Auditores explicamos el alcance de estas condiciones.

En la Rota Romana, el Promotor de Justicia precede al Defensor del Vínculo.

El nombramiento de Fiscal de la Rota de la Nunciatura y de su sustituto lo hace libremente el Romano Pontífice, teniendo presente el elenco de candidatos que la Conferencia de Metropolitanos, oído el parecer de sus sufragáneos, presenta a la Santa Sede por medio del Nuncio Apostólico. Para el Fiscal no goza el Gobierno español del derecho de prenotificación oficiosa. En el nombramiento del Fiscal no interviene el Colegio de Auditores, al contrario de lo que sucede en la Rota Romana (158). El nombramiento lo hará la Secretaría de Estado.

i) *El Defensor del Vínculo.*

35. Existe en la Rota de la Nunciatura un Defensor del Vínculo, con la misma función que tiene dicho cargo en los demás Tribunales eclesiásticos. También podrá tener un sustituto en la forma que indicamos para el Fiscal.

El Defensor del Vínculo intervendrá en todas las causas relativas al vínculo matrimonial o a la sagrada ordenación. Si la Sagrada Congrega-

(154) Art. 27 NRNA.

(155) Art. 27 NSRR.

(156) En la Rota Romana se exige el Doctorado "in utroque iure".

(157) Art. 14 NRNA.

(158) Art. 4 NSRR.

ción de la disciplina de los Sacramentos confiara alguna vez a la Rota de Madrid la instrucción de algún proceso sobre matrimonio rato y no consumado no sería necesariamente señalado como Defensor del Vínculo el de la Rota, a no ser que la Sagrada Congregación indicara que el Juez delegado debe utilizar los oficiales del Tribunal. Lo mismo puede decirse si el Santo Oficio confiara a la Rota la instrucción de alguna causa relativa al vínculo matrimonial en los casos reservados a aquella Sagrada Congregación.

Las condiciones subjetivas para ser nombrado Defensor del Vínculo de la Rota de la Nunciatura o su sustituto son las mismas que se requieren para ser nombrado Promotor de Justicia. El nombramiento se hace también por el mismo procedimiento (159).

j) *Los Notarios.*

36. En la Rota de Madrid debe haber Notarios; las NRNA no precisan el número. En la Rota Romana hay dos (160). Probablemente habrá los mismos en Madrid. Nótese que la función notarial exige menos actividad en un Tribunal de apelación que en un Tribunal de primera instancia, donde ha de instruirse la causa, e incluso si en el juicio de apelación ha de procederse a una nueva instructoria, se practicará generalmente por medio de exhorto. Otra cosa es la labor de Secretaría, para lo cual ayudan a los Notarios los escribientes.

Las funciones de los Notarios rotales son las mismas de los demás Tribunales (161). En la Rota Romana un Notario cuida más bien de las relaciones externas del Tribunal y está encargado del protocolo, transmite las causas al Decano, recibe los documentos, guarda el sello, extiende certificaciones, despacha la correspondencia, firma las sentencias, publica edictos, etc. (162). El otro Notario lleva el registro de la vida procesal de las causas, cuida de la ejecución de los actos judiciales, anota los derechos devengados, lleva la contabilidad, lleva el libro de señalamientos para concordancia de ducios, testigos, Turnos, etc. (163).

Las condiciones subjetivas para ser Notario de la Rota de la Nunciatura son las siguientes: a) sacerdocio; b) nacionalidad española; c) doctorado, o al menos licenciatura, en Derecho canónico. Conviene, además, que sean Abogados rotales. Los Notarios son nombrados por el Nuncio te-

(159) Arts. 10 y 11 NRNA.

(160) Arts. 39 y 40 NSRR.

(161) Art. 17 NRNA.

(162) Art. 39 NSRR.

(163) Art. 40 NSRR. ROBERTI, *De processibus*, pág. 365.

niendo en cuenta un elenco de candidatos presentado por el Colegio Rotal (164).

k) *Otros Ministros inferiores.*

37. Además de los Notarios habrá en la Rota Escritores, que han de reunir las mismas condiciones subjetivas de los Notarios y se nombran por el mismo procedimiento. Deben prestar juramento ante el Colegio Rotal (165).

El Decano distribuirá entre los Notarios y Escritores los oficios de Archivero, Bibliotecario, Cajero y Contable. En la Rota Romana el Contable lleva los libros siguientes: Caja, Cuentas corrientes, Depósitos, Erario de la Santa Sede; Causas de gratuito patrocinio, Biblioteca, Caja de subvenciones para el gratuito patrocinio (166). En la Rota Romana el cargo de Contable se confía a un seglar y todas las plazas de Ministros inferiores se proveen por concurso.

l) *Los Cursores y Alguaciles.*

38. El oficio de Alguacil lo desempeñará en la Rota de la Nunciatura dos españoles seglares, de edad madura y probidad de vida, cuidando asimismo de la custodia del edificio del Tribunal. Sin duda a estos Ministros, como a sus homólogos de la Rota Romana, estará confiada la limpieza de las dependencias del Tribunal, así como el oficio de Portero del mismo (167).

Los Cursores y Alguaciles deben prestar juramento ante el Decano (168).

m) *Los Procuradores.*

39. En la Rota de la Nunciatura existirá un registro o elenco de Procuradores, que publicará el Nuncio Apostólico (169). Sin embargo, los Procuradores aprobados para la Rota no constituyen colegio ninguno.

Según el canon 1.655, párrafo 3, no se requiere en el orden canónico la intervención del Procurador, a no ser que el Juez la estimare necesaria, para las partes que sean capaces de actuar o responder por sí en el juicio. El Derecho canónico exige que sean representados por Procurador los Obispos en las causas en que actúen en nombre propio (170); las reli-

(164) Art. 13 NRNA.

(165) Art. 18 NRNA.

(166) Art. 46 NSRR.

(167) Art. 48 NSRR.

(168) Art. 18 NRNA.

(169) Art. 44 NRNA.

(170) Canon 1.655, párr. 4.

giosas en general (171); las mujeres en las causas de canonización (172); los excomulgados en las condiciones del canon 1.654, párrafo 1; los menores, a tenor del canon 1.648; las personas morales en los casos del canon 1.649. Siempre, no obstante, pueden las partes elegir Procurador (173), y conviene que lo hagan para su mismo bien, a no ser que sean personas peritas en Derecho procesal.

Prácticamente, en la Rota las partes actuarán casi siempre por medio de Procurador. El Procurador ha de ser único en cada causa (174), pero pueden nombrarse varios con tal que se dé entre ellos prevención (175).

40. *Derechos y obligaciones de los Procuradores rotales.*—No es necesario repetir aquí la doctrina procesal general (176). Las NRNA afirman que será el Nuncio Apostólico el que aprobará el arancel de honorarios para los Procuradores (177), los imponen la obligación de prestar juramento al empezar a ejercer su cargo (178) y la de residir en Madrid, a no ser que por circunstancias especiales obtuvieran dispensa del Nuncio Apostólico (179). Asimismo, están obligados a representar a los pobres en las causas en que se conceda el gratuito patrocinio y a observar las leyes canónicas, tanto generales como las propias del Tribunal de la Rota de la Nunciatura (180).

41. *El poder.*—El poder para representar acostumbra a hacerse en España ante Notario civil. De por sí, según el Derecho canónico, el poder debe hacerse por escrito y ha de indicar el nombre y apellidos del poderdante y del Procurador, el pleito a que se refiere y singularmente los actos para los cuales exige la ley mandato especial, acabando con el lugar y la fecha (181). Basta un escrito privado, por ejemplo, el llamado “apud acta”, acompañando a la demanda o a la citación. La escritura privada, sin embargo, debería llevar la firma del poderdante, reconocida por el Párroco o por la Curia (182). Solamente para los que no saben escribir se requiere escritura de poder ante el Párroco o el Notario de la Curia o dos testigos. Todo esto vale para el Tribunal de la Rota. La firma del

(171) ROBERTI, *De processibus*, pág. 583.

(172) Canon 2.004, párr. 1.

(173) Canon 1.655, párr. 3.

(174) Canon 1.656, párr. 1.

(175) Canon 1.656, párr. 2.

(176) ROBERTI, *De processibus*, pág. 580

(177) Art. 48 NRNA.

(178) Art. 43 NRNA.

(179) Art. 45 NRNA.

(180) Art. 46 NRNA.

(181) Canon 1.650, párr. 1.

(182) Art. 49 InnmSCdeS.

Párroco autorizando el poder procuratorio o reconociendo la firma del poderdante ha de ser a su vez reconocida por la Curia respectiva si el poder es para un Tribunal de otra diócesis o para la Rota de Madrid. En los casos de Procurador de oficio sule al poder el Decreto del Decano señalando dicho Procurador (183). No hay inconveniente en admitir los poderes extendidos por Notarios civiles, pero para acudir a la Rota conven-
dría que fueren reconocidos por la Curia diocesana respectiva (184).

42. *Idoneidad*.—Las condiciones sujetivas para ser Procurador ro-
tal pueden distinguirse en comunes del derecho y peculiares de la Rota de
la Nunciatura.

Condiciones comunes para ser Procurador en Tribunal eclesiástico:

1. Ser católico (185).
2. Mayoría de edad (186).
3. Gozar de plena capacidad procesal (187).
4. Gozar de buena fama (188).
5. No haber traicionado su oficio recibiendo dinero u otras ofren-
das (189).
6. No haber sido declarado inhábil para tal cargo. (190).
7. No estar excomulgado (191).
8. No haber sido excluído por sentencia o por el mismo derecho de
los actos legítimos eclesiásticos (192).
9. No ser infame con infamia de derecho (193) o de hecho (194).
10. Los Clérigos, no haber sido depuestos (195) ni degradados (196).
11. Tener ciencia suficiente (197).
12. Ser admitido por el Juez (198).

(183) Cfr. ROBERTI, *De processibus*, pág. 596.

(184) Art. 49 InmSCdeS.

(185) Los acatólicos sólo se admiten a tenor del canon 1.657 (art. 43 NRNA).

(186) Canon 1.657.

(187) ROBERTI, *De processibus*, pág. 598.

(188) En las causas de nulidad de matrimonio se exige que tengan fama de persona reli-
giosa (art. 48 InmSCdeS) y que se distinggan por su honestidad (ibídem).

(189) Canon 1.666.

(190) Canon 2.291, 9.º, 10.

(191) Canon 2.263.

(192) Canon 2.256.

(193) Canon 2.294, párr. 1.

(194) Canon 2.294, párr. 2.

(195) Canon 2.303, párr. 1.

(196) Canon 2.365.

(197) Para las causas de nulidad de matrimonio se requiere la licenciatura en Derecho ca-
nónico (art. 48 InmSCdeS) y un año de práctica ante un tribunal eclesiástico, a ser posible la
Rota Romana.

(198) Canon 1.663. Para las causas matrimoniales se necesita expresa aprobación del Ordi-
nario (art. 48 InmSCdeS).

13. Residir en la ciudad donde se halla el Tribunal o cerca de ella (199).
14. No ser Juez o Ministro del Tribunal (200).
15. No ser Religioso (201).

ROBERTI (202) afirma, además, que quedan excluidas las mujeres, y arguye, con el canon 2.004, que las excluye de las causas de beatificación, pero precisamente el hecho de ser excluidas de tales causas y callar el Código en los demás casos nos hace inclinarse a admitirlas.

Condiciones peculiares de la Rota de la Nunciatura para los Procuradores:

1. Ser español (203).
2. Ser admitidos por el Nuncio Apostólico (204).
3. Distinguirse por su fama religiosa y honestidad, aun en las causas no matrimoniales (205).
4. Doctorado en Derecho canónico (206).
5. Especial examen después de la práctica correspondiente, ya en la Rota Romana, ya en la Rota de la Nunciatura (207).
6. Residencia en Madrid (208).

El Colegio Rotal goza de autoridad disciplinar sobre los Procuradores, pudiendo, si faltaren a su oficio, imponerles reprensión pública, multas pecuniarias y, aun, con aprobación del Nuncio, suspenderles del cargo o expulsarles del elenco de Procuradores rotales (209).

Con tal que sean españoles pueden actuar siempre como Procuradores ante la Rota de la Nunciatura, por especial concesión del derecho: a) los Abogados consistoriales; b) los Procuradores de los SS. Palacios Apostólicos; c) los Abogados de la Rota Romana (210).

n) *Los Abogados.*

43. En la Rota de la Nunciatura existirá un registro o elenco de Abogados, que publicará el Nuncio Apostólico (211). Tampoco los Abogados rotales forman Colegio.

(199) ROBERTI, *De processibus*, pág. 599.

(200) Art. 33 NRNA.

(201) Excepto en los casos previstos en el canon 1.657, párr. 3.

(202) O. c., pág. 601.

(203) Arts. 42, 1.º, y 43, 2.º, NRNA. En algún caso excepcional y en una causa particular puede el Nuncio, según su arbitrio y conciencia, admitir a un extranjero.

(204) Art. 42, 2.º, NRNA.

(205) Art. 43, 1.º, NRNA.

(206) "Lauream doctoralem saltem in iure canonico consecuti sint oportet" (art. 43, 3.º, NRNA).

(207) Art. 43, 3.º, NRNA.

(208) Art. 45 NRNA.

(209) Art. 47 NRNA.

(210) Art. 42 NRNA.

(211) Art. 45 NRNA.

No es necesario en el ordenamiento canónico la asistencia del Abogado, a no ser que el Juez la estimare necesaria; pero las partes siempre pueden tener Abogado (212) y es conveniente que lo tengan (213). Es necesaria la intervención del Abogado en los juicios criminales (214) y en las causas contenciosas cuando se trata de menores o de casos en que se discute el bien público (215). El Juez, oído el Colegio si el Tribunal está formado por varios Jueces, puede sustituir al Abogado de una parte cuando sea negligente en el cumplimiento de su deber (216).

La Ley no señala el número de Abogados que puede tener la parte (217) y autoriza al Abogado para ejercer simultáneamente el oficio de Patrono y el de Procurador, aun para un mismo cliente y en una misma causa (218). En la Rota Romana esto es normal (219).

Los Abogados rotales percibirán sus honorarios según el arancel aprobado por el Nuncio (220), tienen obligación de prestar juramento al empezar a ejercer el cargo (221), están obligados a defender a los pobres en las causas en que se conceda el gratuito patrocinio y deben observar las Leyes canónicas, tanto generales como las peculiares del Tribunal de la Rota de la Nunciatura (222).

44. *La comisión.*—Para actuar de Abogado en una causa se requiere una comisión del cliente “ad instar mandati procuratorii” (223). Esta comisión la puede dar la parte o el mismo Juez, como sucede en las causas de gratuito patrocinio. Se ha de dar por escrito y ha de reunir los mismos requisitos de firma del cliente y del Abogado y de reconocimiento de firma que hemos expuesto al hablar del poder procuratorio. En España es costumbre señalar el Abogado en la misma demanda o en el primer escrito que se presenta al Tribunal, firmándolo también el Patrono.

45. *Idoneidad.*—Las condiciones subjetivas para ser Abogado, unas son exigidas por el derecho común y otras las exigen las NRNA.

Condiciones comunes para ser Abogado en Tribunal eclesiástico:

1. Ser católico (224).

-
- (212) Canon 1.655, párr. 3.
 (213) Art. 43 InmSCdeS.
 (214) Canon 1.655, párr. 1.
 (215) Canon 1.655, párr. 2.
 (216) Canon 1.655, párr. 3. Art. 43 InmSCdeS.
 (217) Canon 1.656, párr. 3.
 (218) Canon 1.656, párr. 4.
 (219) ROBERTI, *De processibus*, pág. 604.
 (220) Art. 48 NRNA.
 (221) Art. 43, 3.º, NRNA.
 (222) Art. 46 NRNA.
 (223) Canon 1.661.
 (224) Canon 1.657, párr. 1.

2. Mayoría de edad (225).
3. Integra fama (226).
4. Doctorado en Derecho canónico (227).
5. Aprobación del Ordinario (228).
6. No ser Juez o Ministro de Tribunal (229).
7. No ser Religioso (230).

En cuanto a las mujeres, damos por reproducido cuanto dijimos al tratar de los Procuradores.

Condiciones peculiares de la Rota de la Nunciatura para los Abogados:

Exactamente las mismas que se exigen para los Procuradores, excepto la obligación de residir en Madrid.

Sobre los Abogados tiene el Colegio Rotal la misma autoridad disciplinar que sobre los Procuradores (231). Tienen derecho a actuar como Abogados sin otro requisito, con tal que sean españoles, los Abogados consistoriales, los Procuradores de los Sagrados Colegios Apostólicos y los Abogados de la Rota Romana (232).

o) *Precedencia.*

46. En la Rota preside el Decano y la precedencia entre los Auditores se regula por la antigüedad del nombramiento; en caso de paridad en el nombramiento por la antigüedad en la ordenación sacerdotal, a no ser que uno haya sido ordenado por el Romano Pontífice, y en caso de paridad en nombramiento y en la ordenación por razón de la edad (233). Al Decano sigue siempre, antes de los demás Auditores, el Auditor-Asesor. El Promotor de Justicia precede al Defensor del Vínculo y ambos a sus sustitutos. Para los Ministros inferiores se observarán las normas generales de Derecho.

(225) Canon 1.657, párr. 1.

(226) Tal como dijimos de los procuradores en cuanto a las condiciones comprendidas en los números 4 al 10 de las págs. 499 a 505.

(227) Canon 1.657, párr. 2. En las causas matrimoniales se exige un trienio de prácticas ante un tribunal eclesiástico, a ser posible la Rota Romana.

(228) En Italia se concedió a la Rota Romana, después del concordato, facultad para admitir durante un quinquenio a los abogados civiles que fueran catedráticos de Universidad, miembros del Consejo Superior Forense o presidentes de los Colegios de Abogados, si habían probado con sus publicaciones escritas o con un examen previo su pericia canónica.

(229) ROBERTI, *De processibus*, pág. 599.

(230) Excepto en los casos previstos en el canon 1.657.

(231) Art. 47 NRNA.

(232) Art. 42 NRNA.

(233) Art. 4 NRNA. Art. 3, párr. 1 NSRR.

p) *Potestad de jurisdicción en la Rota.*

47. La tienen el Nuncio (234) y los Auditores y es de naturaleza ordinaria en todos ellos. Puede el Nuncio delegar sus funciones en el Auditor-Asesor o en quien creyere conveniente (235). Los Auditores, en cambio, no pueden delegar sus funciones, puesto que la potestad de jurisdicción judicial no se confiere al Auditor, sino al Turno Rotal, el cual, teóricamente hablando, si no lo prohíbe expresamente el derecho, y observando estrictamente las normas procesales, puede acaso delegar algunas de sus funciones. La comisión del Nuncio a la Rota puede acaso indicar la naturaleza vicaria de la jurisdicción del Tribunal (236).

q) *Personas morales en la Rota.*

48. En la Iglesia, toda persona moral inferior a la Iglesia Católica o a la Sede Apostólica obtiene su personalidad jurídica o por prescripción de la Ley o por Decreto formal dado por el Superior competente (237). Evidentemente, la Rota de la Nunciatura Apostólica goza de personalidad jurídica por haber sido erigida por los Romanos Pontífices, y aun en la interpretación más amplia de la supresión o suspensión de la antigua Rota por Pío XI ha sido plenamente innovada por el actual Pontífice.

La Rota goza de personalidad jurídica "ex praescripto iuris", sin necesidad de concesión ninguna, por el mero hecho de entrar en vigor el *Motu proprio*. La Rota de Madrid goza de personalidad jurídica colegial, puesto que es un órgano de la administración que ha de funcionar siempre colegialmente. Con ello no nos atrevemos a decir que la personalidad jurídica de la Rota se confunda con el Colegio Rotal, sino que se halla integrada por todos los elementos que la constituyen, y en primer lugar el mismo Nuncio Apostólico. Sin embargo, su personalidad es distinta de la Nunciatura, siendo una y otra organismos de la administración de la sociedad eclesiástica. Esta especial constitución y este carácter de organismo de derecho público interno hacen de la Rota una persona moral colegial de marcado matiz institucional, cuya vida y funcionamiento han de regirse principalmente por las Normas que estamos comentando y que constituyen su estatuto fundacional.

Cabe aquí una pregunta: ¿Existen en la Rota otras personalidades jurídicas subalternas? La respuesta ha de ser negativa si atendemos a un Decreto del Superior que las haya creado. Pero ¿no existen, acaso, "ex prae-

(234) Art. 16 NRNA.

(235) Canon 199, párr. 1.

(236) Cfr. art. 50 NRNA.

(237) Canon 100, párr. 1.

scripto iuris", es decir, no se habla en las NRNA, al menos de modo implícito, de algún ente jurídico al que se atribuya capacidad de dominio, derecho de actuar en juicio, etc.? (238). No intentamos solucionar tal problema, que exigiría especial estudio, pero exponemos simplemente la posibilidad, sin perjuicio de intentar otro día el volver sobre este tema.

r) *Otras consideraciones jurídicas.*

49. *La mutua sustitución.*—Todos los Oficiales y Ministros del Tribunal deben mutuamente suplirse en la ausencia de sus colegas y ayudarse mutuamente según juzgare conveniente el Decano (239).

50. *El calendario judicial.*—El Nuncio Apostólico deberá señalar por Decreto los días y horas hábiles para actuar el Tribunal, así como los días y horas de audiencia de los Auditores (240).

El Código distingue días feriados y no feriados (241). En los días feriados se prohíbe: intimar citaciones, tener audiencia o despacho, examinar a las partes o a los testigos, practicar pruebas, dar decretos o sentencias, etcétera. La feriación, sin embargo, se halla supeditada a la necesidad, a la caridad cristiana o al bien público.

En el calendario judicial de la Rota de Madrid deberán aparecer como días feriados los días de precepto señalados en el canon 1.247, el día de Santiago, Patrono de España; los tres últimos días de Semana Santa (242), los días de fiesta nacional u oficial y los que señale el señor Nuncio. En los Tribunales romanos son días feriados, además de los enumerados, el aniversario de la coronación del Papa y el de la defunción de su antecesor, los días de consistorio, el miércoles de Ceniza, el lunes y martes de Pascua, la vigilia de la Asunción, el día de Difuntos, la vigilia y los dos días siguientes a Navidad y el último día del año (243).

Las vacaciones de verano de la Rota Romana comprender desde el 15 de agosto hasta el 20 de septiembre, y la inauguración del año judicial tiene lugar el día 1.º de octubre (244). Las horas de oficina en los Tribunales de la Santa Sede son desde las nueve a la una y media.

51. *Honorarios del personal.*—Todos los que constituyen el Tribunal de la Rota y los Oficiales y Ministros del mismo reciben para su sustenta-

(238) G. MICHTELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*. Lublin-Arsschaat, 1932; página 355.

(239) Art. 30 NRNA.

(240) Art. 31 NRNA.

(241) Canon 1.639.

(242) *Ibidem*.

(243) ROBERTI, *De processibus*, pág. 489.

(244) AAS, 1920, pág. 519.

ción un sueldo fijo (245). El Decreto-ley de 1.º de mayo de 1947 establece en su artículo 4.º: "El Ministerio de Asuntos Exteriores incluirá en su presupuesto las nuevas dotaciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal, así como una subvención para la instalación de la sede del mismo." Por lo tanto, no devengan derechos a favor suyo en las actuaciones judiciales, sino a favor del Tribunal.

52. *Cesación en los cargos de la Rota.*—Además de cesar por jubilación al cumplir setenta y dos años, los Auditores, y lo mismo dígame de los Oficiales y Ministros, cesan en el cargo, según las normas ya antes aprobadas legítimamente para España. Pueden ser removidos por la competente autoridad eclesiástica existiendo causa grave (246). Cesan también por promoción o por renuncia, ya expresa (247), que ha de ser aceptada (248), ya tácita (249). Si un Auditor de la Rota se hiciera religioso, conservaría su cargo hasta la profesión, pues tal es el espíritu del Código y así lo dispone el canon 188, pero después de la profesión vacaría el cargo.

53. *Incompatibilidad.*—A los Auditores, al Promotor de Justicia, al Defensor del Vínculo y a sus sustitutos, así como a los Ministros del Tribunal de la Rota, se les prohíbe el ejercicio del oficio de Abogado o Procurador, tanto por sí como por persona interpuesta, ante ningún Tribunal. Asimismo, se les prohíbe injerirse en las causas eclesiásticas que no digan razón con su cargo (250). Son incompatibles con el cargo de Auditor de la Rota u Oficial de dicho Tribunal los beneficios que exigen cumplimiento de cargas en otro lugar que no sea Madrid, los cargos curiales romanos o diocesanos, la cura de almas, el Episcopado o el gobierno pastoral, un beneficio que obligue a residir, a no ser que obtengan la correspondiente dispensa.

En las Normas para la ejecución del *Motu proprio* "Qua cura", de 8 de diciembre de 1938 (251), se establece que nadie puede ejercer el oficio de Juez, Fiscal o Defensor del Vínculo si actúa como Abogado o Procurador, por sí o por persona interpuesta, ante cualquier Tribunal, estando redactado el texto legal con sentido inverso de la proposición, pero conteniendo idéntica disposición que el artículo 33 de las NRNA (252). Idén-

(245) Art. 32 NRNA.

(246) Art. 32 NRNA.

(247) Cánones 183 ss.

(248) Canon 187.

(249) Canon 188.

(250) Art. 33 NRNA.

(251) AAS, 1940, págs. 304-308.

(252) "Nemo iudicis munere in causa fungí poterit qui advocati vel procuratoris munus actu exerceat in causis matrimonialibus, sive directe sive per interpositam personam, quamvis id agat

tica redacción hallamos en las Normas para la ejecución del Decreto de 20 de diciembre de 1940 organizando los Tribunales eclesiásticos de Filipinas (253) y en las Normas para la ejecución del Decreto de 28 de enero de 1946 organizando los Tribunales eclesiásticos del Canadá (254).

VI. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA

54. Las NRNA reproducen al empezar el capítulo III la doctrina de fundamento dogmático del canon 1.569. Siempre es lícito, en cualquier estado del juicio, llevar una causa a la Santa Sede o simplemente introducirla ante el Papa; pero mientras la Santa Sede "non apposuit manus" el tal recurso o introducción, que no es una apelación, no suspende la jurisdicción ordinaria de los Tribunales (255). Si el Papa acepta el recurso o admite la causa, acostumbra a confiar su conocimiento a la Rota Romana (256). Normalmente, el Papa confía el estudio de las peticiones de advocación de causas a la Signatura Apostólica, cuyo Secretario es el Auditor de Su Santidad. El Papa no aceptará el recurso sin razones especiales, como dice muy bien CORONATA (257).

Las NRNA reproducen en su artículo 37 el canon 1.601, reproducción de por sí innecesaria, pero que indica el interés de la Santa Sede en recordar que la reinstauración de la Rota no introduce modificación alguna en el orden administrativo, que se ha de regular en España por las Normas disciplinares generales de la Iglesia.

a) *Competencia territorial.*

55. Por razón del territorio, la competencia de la Rota de la Nunciatura se circunscribe a los límites geográficos del Reino de España y de la República de Andorra, por ser éste el espacio donde ejercen su jurisdicción

apud alia tribunalia etiam Sanctae Sedis: idem valet pro iustitiae promotore et pro vinculi defensore. Idem omnes districte vetantur in quasilibet causas matrimoniales extra munus suum se quomodolibet ingerere" (art. 8, Normarum pro exsequendis Litteris Apostolicis "Qua cura", die 8 dec. 1938, Motu proprio datis).

(253) AAS, 1941, pág. 365.

(254) AAS, 1946, pág. 284.

(255) Art. 35 NRNA.

(256) Canon 1.599, párr. 2.

(257) "Certum utique est Romanum Pontificem omnes christianorum causas cognoscere posse et omnes christianos ad ipsum recurrere pariter posse; at certum etiam est non esse intentionem Romani Pontificis, ut ad ipsum recurrant omnes fideles sine ulla ratione speciali quae talem recursum suadeat" (M. C. CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, vol. III. Turín, 1933: página 22).

los Ordinarios, de cuyo Tribunal se puede apelar a la Rota o que pueden, por graves razones, pedir al Nuncio Apostólico que confíe a la Rota el conocimiento en primera instancia de una causa determinada.

b) *Competencia por razón de las causas.*

56. La Rota es un Tribunal eclesiástico ordinario principalmente de apelación. Algunas causas las puede conocer en primera instancia, otras en segunda y otras sólo en tercera o ulterior instancia por razón del grado de jurisdicción; pero sea cual fuere ese grado en que actúe, el Tribunal de la Rota sólo es competente en aquellas causas en que lo son, conforme al derecho común, los Jueces de los cuales se puede apelar a la Rota.

Por lo tanto, la Rota es incompetente:

1. En las causas mayores (258) que se reservan personalmente al Romano Pontífice (259).
2. En las causas reservadas al Santo Oficio (260).
3. En las causas reservadas a la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos (261).
4. En las causas reservadas a la Sagrada Congregación de Religiosos (262).
5. En las causas de Beatificación y Canonización (263).
6. En las causas reservadas a los Tribunales de la Sede Apostólica (264).

La incompetencia de la Rota en estos casos es absoluta (265).

La Rota es incompetente para entender en una causa en que sea parte la misma Rota, tanto porque la potestad judicial no se puede ejercer a ventaja del que la ejerce (266), como por tratarse de una persona moral que no tiene superior que sea inferior al Romano Pontífice, y, por lo tanto, sus causas están reservadas a los Tribunales Apostólicos (267). Afirmamos que la Rota *como tal* no tiene otro superior más que al Papa, puesto que los *miembros de la Rota, no la misma Rota*, tienen todos como superior al Nuncio Apostólico. Apoyamos nuestra afirmación primera en el artículo 28 de las NRNA, en el que se establece que únicamente la Santa

(258) Canon 1.600.

(259) Canon 1.557, párr. 1. Art. 36 NRNA.

(260) Cánones 247, 1.962, 1.993, etc.

(261) Cánones 1.962 y 1.993.

(262) Canon 666.

(263) Canon 1.990.

(264) Art. 36 NRNA. Cánones 1.557 y 1.599.

(265) Canon 1.558.

(266) Canon 201, párr. 2.

(267) Canon 1.557, párr. 2, 2.º

Sede es competente para conocer de las excepciones de sospecha contra el Colegio Rotal, siendo así que en los Tribunales inferiores es el Obispo quien conoce de las excepciones de sospecha contra los Jueces, diferencia que sólo nos explicamos admitiendo que el Nuncio es superior a cada uno de los miembros de la Rota y aun al Colegio, pero es asimismo elemento integrante de la misma Rota.

c) *Competencia de la Rota en primera instancia.*

57. Únicamente es competente en primera instancia la Rota, a tenor del artículo 38, 2 de las NRNA, en aquellas causas en que lo sea el Tribunal del Obispo que pida la comisión a la Rota. Estas causas serán juzgadas también por la Rota en la segunda instancia. Si se requiere una ulterior instancia, la causa se devuelve a la Santa Sede, por defecto de Jueces en la Rota de la Nunciatura (268).

d) *Competencia de la Rota en segunda instancia.*

58. La Rota de la Nunciatura juzga en segundo grado:

1) Las apelaciones de los Tribunales metropolitanos o de los Tribunales sujetos inmediatamente a la Santa Sede, en toda clase de causas (269).

En estas causas la competencia de la Rota española es cumulativa con la de la Rota Romana (270), pero con una diferencia que consiste en que para apelar a la Rota Romana se requiere el mutuo consentimiento de las partes, requisito innecesario para apelar a la Rota de la Nunciatura (271).

2) Las apelaciones de causas de nulidad de matrimonio de los Tribunales sufragáneos españoles, si se verifican las condiciones siguientes:

- a) existen graves y probadas razones;
- b) ambas partes lo piden;
- c) da su consentimiento el respectivo Metropolitano;
- d) el Nuncio lo acepte, según su prudente arbitrio y conciencia (272).

e) *Competencia de la Rota en ulterior instancia.*

59. La Rota de la Nunciatura juzgará en tercera instancia:

1) Todas las causas juzgadas en segunda instancia por los Tribunales metropolitanos de España, de los cuales no se puede apelar a la Rota Romana, quedando, por tanto, derogado el canon 1.599, § 1, 2.º (273).

(268) Art. 41 NRNA.

(269) Art. 38, 1.º, NRNA.

(270) Art. 39 NRNA. Canon 1.599, párr. 1, 1.º

(271) Art. 39 NRNA.

(272) Art. 38, 1.º, NRNA.

(273) Art. 38, 1.º, b), NERNA.

2) Las causas juzgadas por la misma Rota en segunda instancia (274).

Además la Rota podrá juzgar en ulterior instancia, si puede darse tal instancia conforme a derecho, las causas juzgadas en tercera instancia por la Rota, que hubieren sido tratadas en las dos primeras instancias en los Tribunales inferiores (275).

f) *La competencia de la Rota aparte de la apelación de sentencias.*

60. A la Rota de la Nunciatura se puede recurrir no solamente en apelación de las sentencias, sino en forma de recursos que puedan presentarse, de conformidad con las normas canónicas generales, ante el Tribunal superior.

Como Tribunal inmediatamente superior será competente la Rota para entender:

1) en las causas de bienes y derechos del Arzobispo u Obispo, mensa episcopal o Curia diocesana, a tenor del canon 1.572, § 2, de los Metropolitanos o de los Obispos sujetos inmediatamente a la Santa Sede (Ciudad Real);

2) en los conflictos de competencia entre Tribunales metropolitanos o entre éstos y los Tribunales de diócesis inmediatamente sujetas a la Santa Sede y probablemente en los que se den entre los Tribunales metropolitanos y los sufragáneos (276);

3) en las excepciones de sospecha contra los Metropolitanos u Ordinarios sujetos inmediatamente a la Santa Sede (277) con facultad de sustituir al Ordinario sospechoso (278);

4) en las cuestiones incidentales que se produzcan con motivo de la ejecución de la sentencia (279);

5) en las querellas de nulidad propuestas juntamente con la apelación (280);

6) en las oposiciones de tercero, a tenor del canon 1.899, § 1;

7) en las de restitución "in integrum" en caso de evidente negligencia de lo prescrito por la ley (281).

(274) Art. 38, 1.º, b), NRNA.

(275) Art. 38, 1.º, c), NRNA. Si hubiere entendido la Rota en las dos instancias precedentes, la ulterior instancia queda reservada a la Santa Sede, a tenor del art. 41 NRNA.

(276) Canon 1.612, párr. 2.

(277) Canon 1.614, párr. 2.

(278) Canon 1.615, párr. 3.

(279) Cánones 1.920 y 1.921.

(280) Canon 1.895.

(281) Canon 1.905, párr. 2, 4.º

La Rota puede juzgar de la querrela de nulidad sanable propuesta a tenor del canon 1.895, ante el mismo Turno que conoció en la causa si se propone sin apelación; o ante el Turno siguiente de apelación en la Rota, si la querrela de nulidad se propone junto con la apelación de una sentencia rotal; o, finalmente, ante el Turno que corresponda si se propone junto con la apelación de la sentencia de un Tribunal inferior. La querrela de nulidad insanable de una sentencia rotal puede teóricamente proponerse ante el Turno que dió la sentencia, pero esto prácticamente puede resultar imposible, ya que difícilmente se mantendrá un Turno treinta años en la Rota (282).

La "restitutio in integrum" de una sentencia dada por un Tribunal inferior sólo compete a la Rota en el caso del canon 1.905, § 2, 4.º. En este mismo caso, si se trata de una sentencia rotal, será competente el Turno de apelación. En los demás casos de restitución "in integrum" contra una sentencia rotal, entenderá el mismo Turno que dió la sentencia (283).

g) *Competencia por razón del cuasi-domicilio.*

61. Si en una causa que un Obispo llevare a la Rota de la Nunciatura para que dicho Tribunal la conociera en primera instancia, a tenor del artículo 38, 2 NRNA, debiera instruirse la deliberación previa que regula la Instrucción de la Sagrada Congregación de la Disciplina de los Sacramentos de 23 de diciembre de 1929, el Ponente asistido del Defensor del Vínculo instruirá el incidente prejudicial, practicando la instrucción, si es preciso, mediante Letras a los Tribunales inferiores. De la decisión se puede recurrir a la Sagrada Congregación (284).

Siempre que llegare a la Rota en segunda instancia una causa decidida en primera instancia por el Juez del cuasi-domicilio, sin haber sido aprobada su competencia por rescripto de la Sagrada Congregación, el Defensor del vínculo de la Rota debe ante todo examinar la instrucción prejudicial practicada en primera instancia acerca de la competencia y, si no la encontrara bien definida, debe recurrir a la Sagrada Congregación. Lo mismo debe practicarse en las causas llevadas a la Rota en tercera instancia, que hubieren sido juzgadas en primera por el Juez del cuasi-domicilio (285).

(282) Canon 1.893. Art. 40 NRNA.

(283) Canon 1.006. Art. 40 NRNA.

(284) Instr. S. C. de Sacr. 23 dic. 1929, IV, 8. AAS, 1930, pág. 168.

(285) Id., V.

h) *Excepciones de incompetencia.*

62. Las excepciones de incompetencia las conocerá el mismo Turno contra el cual se excepciona, tanto si la excepción se dirige contra el Turno como contra la misma Rota (286). En los casos de excepción de incompetencia relativa, si el Turno se pronuncia competente, su decisión no admite apelación (287); si, en cambio, se declara incompetente, la parte que se considera perjudicada puede recurrir al Turno de apelación (288). Puede además la Rota conocer en grado de apelación en segunda instancia de las decisiones declarándose incompetentes los Tribunales metropolitanos, y en tercera instancia de las decisiones declarándose incompetentes los sufragáneos que no hubieren sido confirmadas por el Tribunal metropolitano.

En los casos de incompetencia absoluta se puede apelar dentro de diez días al Tribunal superior, tanto de las decisiones favorables como contrarias a la competencia (289).

VII. DEL ORDEN JUDICIAL O PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA

63. El artículo 49 de las NRNA afirma de modo solemne que en la Rota de la Nunciatura Apostólica no se admite otro orden judicial que el establecido por el Derecho canónico.

En adelante, pues, ya no cabe hablar de modernización o adaptación del llamado "Procedimiento práctico del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica", sino que toda la actividad procesal de la Rota ha de regularse, ya por lo establecido en el Código de Derecho canónico, ya por lo que dispongan otras normas eclesásticas vigentes, o que en adelante lo sean. Por lo que se refiere a las causas matrimoniales, se regirá principalmente por la Instrucción de la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos de 15 de agosto de 1936, confirmada por el *Motu proprio* de Pío XI "Qua cura" de 8 de diciembre de 1938 (290).

(286) Canon 1.610. Art. 9 InmSCdeS.

(287) Canon 1.610, párr. 2.

(288) Canon 1.610, párr. 3.

(289) Art. 28 InmSCdeS.

(290) Art. 49 NRNA. Es importante la afirmación de este art. 49 de que la InmSCdeS fue confirmada por el *Motu proprio* "Qua cura", ya que así quizás pueda llegar a decirse que dicha Instrucción fue confirmada en forma específica y aun hecha ley pontificia, lo cual resulta de no escaso valor para la solución de las dificultades que ofrecen aquellos puntos en los que la mencionada Instrucción parece contradecir al Código.

Solamente en aquellos puntos en que nada digan las normas canónicas vigentes podría tenerse en cuenta el antiguo Procedimiento práctico.

64. He aquí las principales fuentes de Derecho procesal para la Rota de la Nunciatura:

1. Las Normas contenidas en el *Motu proprio* "Apostolico Hispaniarum Nuntio" (291).

2. El Código de Derecho canónico y respuestas de la Comisión Pontificia para su interpretación auténtica.

3. Instrucción de la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos de 15 de agosto de 1936 (292).

4. Letras circulares de la misma Sagrada Congregación ordenando la relación anual del Tribunal de 1 de julio de 1932 (293).

5. Instrucción de la misma Sagrada Congregación de 23 de diciembre de 1929 acerca de la competencia del Juez en las causas matrimoniales por razón del cuasi-domicilio (294).

6. Normas de la misma Sagrada Congregación de 27 de marzo de 1929 para precaver la sustitución dolosa de las personas (295).

7. Decreto de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio de 12 de junio de 1942 acerca de algunas cautelas que se han de observar en las causas matrimoniales de impotencia e inconsumación (296).

Las nuevas NRNA han modificado en algunos puntos el derecho establecido por los citados textos legales, y por esto las hemos puesto en primer lugar.

En este capítulo nos vamos a limitar a señalar estas modificaciones o a aclarar algunos puntos de derecho procesal general cuya aplicación podrá resultar no clara en la Rota de la Nunciatura.

a) *Relación de la Rota con los Tribunales inferiores.*

65. En virtud de la subordinación jerárquica, los Tribunales inferiores deben ejecutar lo decidido por un Tribunal superior en aquellos casos que el Derecho así lo establece. Tal, por ejemplo, el instruir el proceso si el Tribunal superior ha admitido la demanda rechazada por el Tribunal inferior (297), si hubiere ordenado la restitución "in integrum" (298), etc.

(291) AAS, 1947, pág. 155.

(292) AAS, 1936, págs. 313-361.

(293) AAS, 1932, págs. 272-274.

(294) AAS, 1930, págs. 168-171.

(295) AAS, 1929, págs. 490-493.

(296) AAS, 1942, págs. 200-202.

(297) Canon 1.709.

(298) ROBERTI, *De processibus*, pág. 243.

Tal doctrina es aplicable al Tribunal de la Rota como superior a los Tribunales eclesiásticos españoles.

Asimismo, en virtud del canon 1.570, § 2, que ordena la mutua ayuda entre los Tribunales, la Rota podrá dirigirse a todos los Tribunales eclesiásticos del mundo. Se dirigirá a todos los Tribunales eclesiásticos españoles en forma de carta-orden o despacho; a los Tribunales eclesiásticos de fuera de España, en forma de exhorto, y a los Tribunales de la Santa Sede, en forma de suplicatorio (299).

b) *Rapidez en la solución de las causas.*

66. El canon 1.620 es aplicable a la Rota de la Nunciatura, en la que procurarán los Jueces terminar las causas dentro del año de su proposición si las conocen en segunda instancia, y dentro del bienio si las conocieren en primer grado. El número de Jueces y Ministros de la Rota es suficiente para tal aceleración. Asimismo es aplicable a la Rota lo dispuesto en el canon 1.736 acerca de la caducidad de la instancia.

c) *La comisión del Nuncio.*

67. Cuando se presente una causa en la Rota, el escrito de apelación o la demanda se dirigen al Nuncio Apostólico, el cual da comisión a la Rota para entender en la causa (300). Esta comisión no es una delegación de jurisdicción, puesto que la Rota es un Tribunal ordinario y no puede el Nuncio confiar la causa a otros Jueces que los de la Rota, pero es un acto de autoridad del Nuncio como superior de la Rota (301), semejante al del Ordinario que recibe una demanda y la traslada a su Tribunal diocesano.

La dificultad más grave puede producirse en caso de estar vacante la Nunciatura, ya que en rigor el Decano no puede recibir demandas ni apelaciones, porque necesita la comisión del Nuncio. En este caso probablemente el Auditor o Consejero diplomático, encargado de negocios de la Nunciatura, ejercerá las funciones del Nuncio.

Recibida la comisión del Nuncio, el Decano, a tenor del artículo 22 de las NRNA y del canon 1.627, señalará por Decreto, y según orden cronológico riguroso, el Turno que ha de entender en la causa, sin que tenga lugar en la Rota la excepción que establece dicho canon en favor de las causas, que "prae ceteris expeditionem exigant", ya que por muchas que sean las causas que lleguen simultáneamente a la Rota, difícilmente agotarán los siete Turnos posibles. El Decreto del Decano, el cual referirá sin

(299) MUNIZ, *Procedimiento eclesiástico*, vol. III, pág. 16.

(300) Art. 50 NRNA.

(301) Art. 16 NRNA.

duda el número de la causa en el protocolo general, indicará asimismo el Ponente y los otros dos Auditores y será notificado a Jueces y partes por el Notario de la Rota.

d) *El idioma en la Rota.*

68. Los actos judiciales, tanto de la causa como del proceso, a no ser que una causa justa aconsejara lo contrario, en cuanto sea posible, se redactarán en latín, pero las preguntas y respuestas de los testigos y otras cosas semejantes se redactarán en castellano (302).

Las conclusiones escritas de los Jueces, es decir, su voto para la decisión judicial, según el canon 1.871, § 2, han de estar escritas en latín. Asimismo se redactarán en latín las sentencias (303).

e) *Capacidad actora en la Rota.*

69. Cualquier católico, de cualquier rito, aunque no sea español, puede ser actor ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, mientras dicho Tribunal sea competente en la causa, porque se trata de un Tribunal eclesiástico ordinario de jurisdicción restringida en cuanto al territorio, pero no en cuanto a las personas, por lo cual todo bautizado que esté en el pleno goce de sus derechos tiene capacidad de actuar ante dicho Tribunal (304). No puede, en cambio, la Rota admitir como actor a un acatólico, debiendo en tal caso, como todos los demás Tribunales, acudir a la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio (305).

f) *El matrimonio acusado por el Promotor de Justicia.*

70. Al hablar del Promotor de Justicia como actor en las causas de nulidad de matrimonio conviene distinguir su actividad prejudicial y su actividad en el desarrollo del juicio (306).

La actividad prejudicial de carácter administrativo está ordenada a la solución de la cuestión: "an causa institui possit et debeat in casu".

Para resolver esta cuestión conviene considerar dos hipótesis: la del matrimonio nulo por impedimento "natura sua publicum", en cuyo caso se da siempre aquel fundamento de notoriedad y escándalo que hace necesario para el bien público la declaración de nulidad; y la acusación, previa denuncia, de un matrimonio. En esta segunda hipótesis se requieren determinados requisitos para poder proceder a la acusación.

(302) Canon 1.642.

(303) Art. 56 NRNA.

(304) Cánones 87 y 1.646.

(305) Resp. S. S. Congr. S. Oficio 27 en. 1928 (AAS, 1938, pág. 75).

(306) Cfr. M. BONET, *El matrimonio acusado por el Promotor de Justicia*. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 2 (1946), 453 ss.

Estos requisitos se reducen a los siguientes:

1) en los casos de nulidad de un matrimonio por simulación total o parcial o por condición contra la sustancia del matrimonio, se requiere además de la probabilidad intrínseca de la causa publicidad de la nulidad, escándalo y señales de arrepentimiento en el cónyuge culpable;

2) en los casos de nulidad de matrimonio por cualquier otro capítulo se requiere, además de la probabilidad intrínseca, la publicidad de la nulidad, la necesidad de la remoción del escándalo por exigencia del bien público y que no sea posible revalidar el matrimonio.

Ahora bien; el juicio acerca de la existencia de la publicidad de la nulidad, escándalo y señales de arrepentimiento en los casos del apartado 1), y de la existencia de una exigencia del bien público que reclame la remoción del escándalo procedente de la nulidad en los casos del apartado 2), es cosa que las NRNA reservan al Obispo del domicilio de los cónyuges (307).

El juicio acerca de los demás requisitos, según las normas generales del Derecho, corresponde al Fiscal dependientemente del Ordinario moderador del Tribunal.

Durante su actividad procesal el Fiscal depende del Ordinario moderador del Tribunal y puede desistir del proceso si se da cuenta que no existe probabilidad intrínseca de la nulidad. De esta decisión del Fiscal se puede recurrir al Ordinario moderador del Tribunal.

Aplicando esta doctrina al Promotor de Justicia de la Rota en los rarísimos casos que juzgue la Rota en primera instancia, resulta que el juicio acerca de los requisitos no previstos en el artículo 54 de las NRNA corresponde al Fiscal o al Nuncio Apostólico.

Este artículo 54 de las NRNA está sacado literalmente del artículo 13 de las Normas para la ejecución del *Motu proprio* "Qua cura" organizado por los Tribunales italianos (308), y fué reproducido íntegramente en las Normas que se dieron para Filipinas (309) y para el Canadá (310), pero con la particularidad que en aquellas Normas se añadía "quod tamen iudicium antequam ferat, opportune cum Archiepiscopo sedis Tribunalis regionalis (seu provincialis) aget", cláusula que indicaba claramente que la actividad del Promotor de Justicia depende normalmente del Ordinario moderador del Tribunal, a cuyas facultades abren una brecha las dispo-

(307) Art. 54 NRNA.

(308) AAS, 1940, págs. 304-308.

(309) AAS, 1941, págs. 363 ss.

(310) AAS, 1946, págs. 283 ss.

siciones citadas en favor del Ordinario del domicilio de los cónyuges, que como nadie podrá valorar la existencia o no de las condiciones exigidas por los artículos 38, 2 y 39 b) de la Inm. S. C. de S.

En los casos de que conoce la Rota en segunda instancia pueden darse dos hipótesis, o la sentencia de primera instancia fué favorable a la nulidad o fué favorable al vínculo. Si fué favorable a la nulidad, el apelante y actor en apelación será el Defensor del vínculo, y en este caso el Promotor de Justicia será demandado en la instancia. Si, en cambio, fué favorable al vínculo, apelará el Fiscal del Tribunal inferior y, en este caso, el Fiscal de la Rota tiene perfecto derecho a analizar si se dan los requisitos necesarios para que pueda mantener la acusación y aun puede discrepar en su criterio del Fiscal inferior y no proseguir la apelación. De esta apreciación del Fiscal puede el que se sienta perjudicado recurrir al Nuncio Apostólico. El Fiscal, sin embargo, no puede fundamentar su decisión en la falta de aquellos requisitos que no están previstos en los artículos 38, 2 y 39 b) de la Inm. S. C. de S., ya que sobre estos últimos requisitos ha de sujetarse el Fiscal rotal al criterio del Obispo del domicilio de los cónyuges (311).

En las causas de que conoce la Rota en tercera instancia, el Fiscal procederá según lo que hemos dicho para la segunda instancia, atendiendo a quien haya sido el apelante, si el Defensor del vínculo o el Fiscal del Tribunal inferior. Si la causa hubiere ya sido conocida en segunda instancia por la misma Rota, es evidente que no hay lugar a análisis alguno, ya que el apelante de segunda instancia será el mismo Promotor de Justicia que luego proseguirá la causa como actor en tercera instancia.

71. Esta hipótesis nos lleva a la consideración de otro problema, el del deber de apelar. El problema sólo puede plantearse al Fiscal de la Rota después de una sentencia rotal de primera o segunda instancia. De la sentencia de primera instancia, en la cual haya sido actor el Fiscal, puede éste apelar según su conciencia, y de su decisión cabe recurso al Nuncio Apostólico. De la sentencia rotal de segunda instancia que no sea confirmatoria de la primera instancia y no haya producido, por tanto, doble sentencia conforme, el Fiscal de la Rota puede apelar, según su conciencia, al Turno de apelación, o desistir de la causa, y cabe también de esta recisión recurso al Nuncio Apostólico.

(311) Art. 54 NRNA

g) *Las apelaciones en la Rota.*

72. Las apelaciones de los Tribunales inferiores a la Rota han de hacerse dentro de los diez días siguientes a la noticia de la publicación de la sentencia y proseguirse dentro de treinta días ante el Nuncio Apostólico (312).

La apelación de las sentencias rotales ha de hacerse en los mismos plazos de diez días ante el Ponente del Turno "a quo" y de treinta días ante el Ponente del Turno "ad quem". Si se suscitara alguna cuestión acerca del derecho de apelar, entiende en ella el Turno "ad quem" (313). El Ponente del Turno "a quo" o el Juez del Tribunal inferior pueden prorrogar el plazo de prosecución de la apelación (314). Las NSRR establecen como máximo de prórroga el plazo de seis meses (315).

h) *Las citaciones y otros actos procesales.*

73. Las citaciones en la Rota de la Nunciatura se harán por medio del curador del Tribunal en Madrid; fuera de Madrid, se harán por correo, sea por medio de la Curia diocesana, sea directamente al interesado (316). En los casos de citación por edictor, el Nuncio Apostólico decretará por medio de qué diarios o periódicos ha de publicarse el edicto, además de su afixión en las tablas de edictos del Tribunal (317).

Recibida en la Rota una apelación o admitida una demanda por el Turno Rotal, el Ponente procederá a las citaciones correspondientes para el acto de la "contestatio litis", la cual tendrá lugar ante el Ponente para formular el Dubio. Si las partes no se pusieran de acuerdo, se formulará el Dubio de oficio con intervención del Turno (318).

El Ponente señalará a las partes el tiempo para la proposición de pruebas (319), y, si la causa necesita instrucción, la practicará el Ponente, pero puede también confiarla a otro Auditor del Turno, a no ser que se trate de una causa criminal, en cuyo caso el Decano confía el oficio de instructor a un Auditor ajeno al Turno (320).

(312) Art. 215 InnmSedeS. Art. 50 NRNA.

(313) Art. 215, párr. 2 InnmSCdeS.

(314) Canon 1.888.

(315) Art. 186 NSRR.

(316) Canon 1.719.

(317) Art. 51 NRNA.

(318) Canon 1.720, párr. 3. Art. 92 InnmSCdeS.

(319) Canon 1.731, 2.º

(320) Art. 52 NRNA.

Contra los Decretos del Ponente o del Juez instructor se puede siempre recurrir al Turno (321), dentro del término de diez días (322). El recurso se presentará al Ponente, que debe transmitirlo sin demora al Turno (323), el cual procederá según lo establecido para las causas incidentales.

La publicación del proceso se hará en la Rota mediante Decreto del Ponente (324), lo mismo que la conclusión en las causas (325). El Ponente puede ordenar la impresión de las conclusiones de las partes (326).

i) *Los tutores y curadores en la Rota.*

74. Cuando las partes necesiten tutor o curador lo señalará el Ordinario de la parte, de conformidad con el artículo 78 de la Inmm. S. C. de S. (327).

Nótese la diferencia entre lo dispuesto por el artículo 55 de las NRNA y el artículo 14 de las Normas para la ejecución del *Motu proprio* "Qua cura" organizando los Tribunales de Filipinas y del Canadá. En las NRNA se confía simplemente al Ordinario del cónyuge la admisión o nombramiento de tutor o curador, mientras que en las Normas para la organización de los mencionados Tribunales se confía el nombramiento o la admisión al Arzobispo de la sede del Tribunal regional o provincial "collatis consiliis cum Ordinario partis conventae".

Ahora bien, la designación de tutor o procurador o su admisión requiere una previa inquisición, que se resuelve mediante Decreto del Ordinario (328). Nos encontramos por un lado con que nadie como el Ordinario del cónyuge es tan idóneo para conocer la situación de éste y practicar, por tanto, la inquisición previa; pero, por otro lado, como es preciso en esta inquisición oír a la otra parte y al Defensor de vínculo (329), nadie parece más indicado para ello que el Ordinario moderador del Tribunal. Las normas para los Tribunales de Italia, Filipinas y Canadá han resuelto el problema atribuyendo la decisión al Arzobispo de la sede del Tribunal regional o provincial, oído el parecer del Ordinario del cónyuge. En las NRNA el conflicto ha sido decidido a favor del Ordinario del cónyuge. La razón parece ser el carácter ordinario del Tribunal de apelación de la Rota de la Nunciatura, ya que en el Tribunal de apelación ha de aceptarse el curador

(321) Art. 53 NRNA.

(322) Art. 188 InnmSCdeS

(323) Art. 188, párr. 3, InnmSCdeS.

(324) Art. 175, párr. 2, InnmSCdeS.

(325) Art. 177, párr. 1, InnmSCdeS.

(326) Art. 179, párr. 3, InnmSCdeS.

(327) Art. 55 NRNA.

(328) Com. Int. Código 25 en. 1943 (AAS, 1943, pág. 58).

(329) Art. 78, párrf. 3, InnmSCdeS.

o tutor admitido o designado por el Ordinario del Tribunal de primera instancia. En los raros casos previstos en el artículo 38, 2 de las NRNA, al elevar un Obispo al Nuncio Apostólico una causa para su introducción en la Rota, este Tribunal se remitirá al Ordinario del demandado para la admisión o designación de curador o tutor, y dicho Ordinario practicará la inquisición previa, oirá a la otra parte constituida al efecto ante él y al Defensor del vínculo de su Tribunal, y resolverá por Decreto esta cuestión prejudicial.

j) *La cosa juzgada en la Rota.*

75. Resolviendo de una vez para siempre la cuestión antiguamente discutida de la necesidad de tres sentencias conformes en la Rota de la Nunciatura, el artículo 57 de las NRNA establece que la "res iudicata" en la Rota tiene lugar, a tenor del canon 1.902; y para las causas que no pasan a cosa juzgada no se admite ulterior proposición de la causa, después de dos sentencias conformes, si no es a tenor de los cánones 1.903, 1.987 y 1989.

k) *Los procesos matrimoniales sumarios o "per viam casus excepti"* (330).

76. Estas causas han de ser tratadas en primera instancia ante los Tribunales inferiores, y la sentencia la da el Obispo o el Provisor con mandato especial.

Estas causas pueden llegar por vía de apelación a la Rota en segunda instancia. En este caso, la Rota procederá de acuerdo con los artículos 227, § 1, y 230 de la Inm. S. C. de S. Sin embargo, procederá colegialmente, porque así lo exige la naturaleza del Tribunal (331) y lo admite implícitamente el mismo artículo 230 de la Inm. S. C. de S., que no habla de Juez, sino de Tribunal de segunda instancia.

l) *Aranceles en la Rota.*

77. El Nuncio aprobará por Decreto el arancel de la Rota, en el que se señalarán los derechos a devengar en concepto de tasas y de expensas judiciales y los honorarios de los Procuradores y Abogados (332). En el arancel deben señalarse los derechos a devengar para cada acto judicial, para las traducciones y sus verificaciones, certificaciones, extracción de documentos, etc. (333).

(330) Cfr. L. MIGUÉLEZ, *Procedimiento extraordinario en las causas matrimoniales*. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 1 (1946), 175 ss.

(331) Arts. 1 y 22 NRNA.

(332) Art. 58 NRNA.

(333) Art. 33 InmSCdeS.

En las Reglas para la liquidación de honorarios de Procuradores y Abogados de la Sagrada Rota Romana (334) se establece que el cliente debe hacer provisión de fondos en orden al depósito que ha de hacerse en la cancillería del Tribunal para atender a las tasas arancelarias, expensas judiciales y retribución de los honorarios del Procurador y del Abogado.

El Turno determinará en la sentencia quién ha de pagar las expensas judiciales (335). De la tasación de expensas se puede recurrir dentro de diez días ante el mismo Turno, y la apelación de la causa incluye la apelación de la tasación de expensas (336).

La defensa por pobre o la disminución de las expensas la concede en la Rota de la Nunciatura el Turno, y el Abogado de turno lo señala el Ponente (337). Para la concesión del gratuito patrocinio o reducción de expensas se presentará demanda al Ponente, el cual, por sí o por otro Auditor del Turno (338), instruirá el expediente de pobreza de conformidad con el artículo 238 de la Inm. S. C. de S., con dictamen del Fiscal y del Defensor del vínculo, y, si lo cree necesario, procurándose informaciones secretas acerca del estado económico del solicitante. La demanda de pobreza irá acompañada de los respectivos justificantes.

VIII. LA CURIA ROMANA Y LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

78. La Rota de la Nunciatura Apostólica no es un Tribunal de la Santa Sede. Prescindiendo de discusiones (339), que creemos superadas con las presentes NRNA, es evidente que el *Motu proprio* distingue perfectamente a la Rota de Madrid de la Sede Apostólica y de la Santa Sede, a las cuales alude varias veces.

La disciplina del *Motu proprio* ha de encuadrarse en la disciplina general de la Iglesia y, es claro, según el canon 7, que con el nombre de Sede Apostólica o Santa Sede se entiende no sólo el Romano Pontífice, sino además las Congregaciones, Tribunales y Oficios por medio de los cuales suele el Papa despachar los asuntos de la Iglesia universal.

El Tribunal de la Rota de la Nunciatura no es ninguno de estos órganos centrales; es un organismo judicial superior a los Tribunales dio-

(334) AAS, 1939, pág. 623.

(335) Art. 236 InmSCdeS.

(336) Canon 1.913.

(337) Art. 237 InmSCdeS.

(338) Art. 52 NRNA.

(339) Cfr. CANTERO, *La Rota Española*. Madrid, 1946; pág. 137.

cesanos y metropolitanos, pero inferior a los órganos de la Curia romana. Para probar nuestro aserto basta el análisis de las relaciones entre la Rota y la Curia romana, hecho exclusivamente a base del contenido normativo del *Motu proprio* "Apostolico Hispaniarum Nuntio".

El artículo 36 de las NRNA excluye de la competencia de la Rota de la Nunciatura las causas reservadas a los Tribunales de la Santa Sede; luego la Rota española no es un Tribunal de la Sede Apostólica, sino que es un Tribunal ordinario para recibir apelaciones y conocer causas que estén comprendidas en el artículo 38 de las NRNA. Con el *Motu proprio* se ha introducido un Tribunal nuevo, competente en causas cuya competencia por derecho común pertenece o al Ordinario diocesano, o al Ordinario elegido según el canon 1.594, § 2; o al Metropolitano; o a la misma Rota Romana, cuya competencia define el canon 1.599 y que el *Motu proprio* ha reducido al párrafo 1, 1.º y al párrafo 2 de dicho canon, atribuyendo a la Rota de Madrid una competencia análoga al párrafo 1, 2.º, de dicho canon, pero manteniendo la competencia de la Rota Romana en última instancia para las causas que en segunda instancia conoció dicho alto Tribunal romano (340).

Resumiendo; se ha restringido el derecho de apelar a la Rota Romana que concede el canon 1.599, § 1, 1.º, ya que para dicha apelación se requieren las condiciones establecidas en el artículo 39 de las NRNA; pero esta restricción no sólo es en favor de la Rota española para las causas conocidas en primera instancia ante un Tribunal metropolitano, sino que favorece también a los metropolitanos, a los cuales y no a la Rota de Madrid se puede apelar de las sentencias de los Tribunales diocesanos. Asimismo se ha restringido el derecho de acudir en tercera instancia a la Rota Romana. (341), a las causas que en segunda instancia escogieron ya el camino de Roma (342).

Pero, por otra parte, se concede nueva competencia al Alto Tribunal Romano. En caso de excepción de sospecha contra la mayor parte de Auditores o contra el Colegio Rotal o de abstención de juzgar de los mismos, la causa "devolvitur ad Sanctam Sedem" (343).

La misma frase "devolvitur ad Sanctam Sedem" hallamos en el artículo 41 de las NRNA. Cuando en Madrid no haya jueces bastantes para constituir un nuevo Turno que conozca en ulterior instancia, para aquel caso será competente la Rota Romana.

(340) Canon 1.599, párr. 1, 2.º

(341) Art. 39 NRNA.

(342) Canon 1.599, párr. 1, 2.º

(343) Art. 29 NRNA.

Entendemos que bajo el nombre de "Sancta Sedes" se entiende la Rota Romana, porque no existen otros Tribunales de la Santa Sede sino la Rota y la Signatura. Ahora bien, en el caso del art. 41 es evidente que se trata de la Rota, ya que en la hipótesis que dicho artículo supone, ha de formarse un tribunal ordinario para juzgar, cosa que casi nunca hace la Signatura Apostólica. Y aun en el caso del art. 29, que podría parecer análogo al del canon 1.603, párrafo primero y segundo, no puede ser la Signatura el Tribunal comprendido bajo el nombre de Santa Sede, puesto que la Signatura en los casos de excepción de sospecha contra un Auditor rotal se limita a definir si ha lugar o no a la recusación remitiendo la causa a la Rota para que proceda prescindiendo del Auditor sospechoso; lo cual es irrealizable en la hipótesis de dicho art. 29, que supone sospechoso la mayor parte de Auditores o el íntegro Colegio Rotal, es decir, la razón de ser del art. 29 es la misma del art. 41, esto es, la falta de jueces para formar Tribunal ordinario, que no puede ser la Signatura sino la Rota.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta ahora nos atrevemos a afirmar cuanto sigue. Si las circunstancias del art. 29 se verifican en una causa de la que iba a conocer en segunda o tercera instancia la Rota de Madrid, nos hallaremos ante un caso de apelación por devolución de la Rota española a la Rota Romana. En el caso del art. 41 siempre tendrá lugar una verdadera apelación de la Rota de Madrid a la Rota de Roma, ya sea por tratarse de causas conocidas en primera y segunda instancia en Madrid y llevadas para la tercera a Roma; ya sea en querellas de nulidad propuestas con apelación de estas mismas causas; ya finalmente en restituciones por entero de causas conocidas en primera y segunda instancia en la Rota de Madrid, o aun en segunda y tercera, si por exigirlo el canon 1.906 piden un Tribunal de cuarta instancia.

Finalmente, de todas estas causas devueltas a la Santa Sede entenderá la Rota Romana por aplicación de la disciplina general contenida en el canon 1.599, párrafos primero y segundo (344), que confiere jurisdicción a la Rota Romana para conocer en última instancia de todas las causas que hubiere juzgado cualquier Tribunal del mundo. En el fondo todo ello es una aplicación del canon 1.571; no puede el Tribunal que juzgó una causa en un grado juzgar la misma causa en otro grado.

También el art. 28 de las NRNA habla de la "Sancta Sedes". Si en los artículos 29 y 41 las palabras "Sancta Sedes" significan la Rota Romana

(344) *Sacra Rota iudicat: "... In ultima instantia causas... ab aliis quibusvis tribunalibus in secunda vel ulteriore instantia iam cognitatas."*

no vemos razón para no concederles el mismo significado en el art. 28. Efectivamente, se trata en este artículo de casos en los cuales por proponerse una excepción de sospecha contra todos o la mayor parte de Auditores de la Rota de Madrid, carece esta del número de jueces necesarios para resolver el incidente, o sea la misma razón que motiva el art. 41. Si aquí no se ha usado la palabra "devolvitur" es porque se trata de un incidente que ha de resolver la Santa Sede, permaneciendo la causa principal, mientras no se verifiquen las hipótesis de los arts. 29 ó 41 de las NRNA, bajo la competencia de la Rota de la Nunciatura. Una razón de más para confirmar que en el art. 28 "Sancta Sedes" significa la Rota Romana, es la diferencia de dicho artículo con el canon 1.603, párrafo primero y segundo. En el canon se atribuye a la Signatura cualquier excepción de sospecha contra un Auditor rotal romano, en el art. 28 sólo cuando no haya Turno posible en la misma Rota de Madrid. En el primer caso la ley obedece a una reserva en favor del más alto Tribunal de la Iglesia en atención a la categoría de los Auditores romanos; en el segundo puramente se debe a la imposibilidad de formar en Madrid un nuevo colegio de jueces.

Hemos insistido algo sobre este particular de las relaciones entre la Rota de Madrid y la de Roma para salir al paso de posibles exageraciones que intentaran considerar al Tribunal de la Rota española como un Tribunal supremo al estilo de los de Santa Sede.

Para confirmar esta doctrina del carácter de Tribunal inferior a los organismos de la Santa Sede de la Rota de Madrid, el art. 59 de las NRNA impone a la Rota de la Nunciatura la obligación de presentar anualmente a la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos la relación ordenada en las Letras de la misma Sda. Congregación de 1 de julio de 1932, relación que de ninguna manera obliga a la Rota Romana.

Concluyendo podemos decir que la Rota de la Nunciatura es un Tribunal superior a los Tribunales diocesanos y metropolitanos e inferior a los Tribunales de la Santa Sede, que puede conocer causas en primera, segunda y tercera instancia, y del cual sólo puede apelarse a la Rota Romana en los casos señalados en los arts. 28, 29 y 41 de las NRNA.

79. Terminamos este párrafo enumerando la competencia de la Rota Romana en España después del *Motu proprio*:

1. Excepciones de sospecha contra Auditores rotales de Madrid, a tenor del art. 28 de las NRNA.
2. Causas devueltas a la Santa Sede, a tenor del art. 29 de las NRNA.
3. Causas devueltas a la Santa Sede, a tenor del art. 41 de las NRNA.

4. Apelaciones de los Tribunales de primera instancia inferiores a la Rota de la Nunciatura, si convienen en ello las partes (345).

5. Apelaciones de las sentencias de primera o segunda instancia dadas por la misma Rota Romana (346).

6. Causas reservadas a los Tribunales de la Santa Sede (347).

7. Causas que el Papa le confiere (348).

b) *La Rota de la Nunciatura y la Signatura Apostólica*

80. El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica mantiene íntegramente para los españoles las facultades y la jurisdicción que le atribuye el derecho común. Para las causas de españoles llevadas a la Santa Sede no se ofrece ninguna dificultad. El problema no es tan fácil si se consideran las relaciones entre la Signatura Apostólica y el Tribunal de la Rota de la Nunciatura. ¿Tiene la Signatura para con la Rota de Madrid las mismas atribuciones que para con la Rota Romana? De lo dicho anteriormente acerca de la naturaleza del Tribunal de la Rota española ya se deduce que, contestando en términos generales, la respuesta ha de ser negativa.

Intentaremos concretar las relaciones entre la Rota de Madrid y al más Alto Tribunal de la Iglesia, siguiendo la división de competencia de la Signatura que hace Roberti (349).

81. I. COMPETENCIA JUDICIAL.—I. *Tribunal Supremo en cuanto a los efectos de la sentencia.*

a) Querellas de nulidad. Al contrario de lo que sucede en la Rota Romana, no corresponden a la Signatura, sino al Turno que dió la sentencia o al Turno de apelación o en todo caso a la Rota Romana (350).

b) "Restitutio in integrum". Tampoco corresponden a la Signatura, al contrario de lo que sucede en la Rota Romana. Si se piden por razones de hecho es competente el Turno que dió la sentencia; si por razones de derecho lo es el Turno de apelación, y no existiendo tal Turno, la Rota Romana (351).

c) Beneficio de nuevo examen (352). Tampoco es aplicable a la Rota de Madrid el número 5.º del párrafo 1 del canon 1.603. Se regulará por lo establecido en los cánones 1.903 y 1.897.

(345) Art. 39 NRNA.

(346) Canon 1.599, párr. 1, 2.º

(347) Cánones 1.557, párr. 2, y 1.599, párr. 2.

(348) Canon 1.599, párr. 2.

(349) *De processibus*, pág. 395.

(350) Art. 41 NRNA.

(351) Arts. 40 y 41 NRNA.

(352) Cfr. canon 1.603, párr. 1, 5.º

2. *Tribunal Supremo en cuanto a los presuntos del proceso.*

a) Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre la Rota de la Nunciatura y un tribunal inferior, serán dirimidos por la Signatura Apostólica, puesto que no creemos los pueda resolver el Nuncio por ser la Rota su Tribunal (353). Asimismo resolverá la Signatura Apostólica los conflictos que puedan surgir entre la Rota Romana y la Rota de la Nunciatura (354).

b) Excepciones de sospecha. No pertenecen a la Signatura, sino a un Turno señalado por el Nuncio o a la Rota Romana, según antes indicamos (355).

3. *Tribunal ordinario de primera o segunda instancia.*

El art. 34 de las NRNA declara que los Auditores responsables de haber violado el secreto o causantes de perjuicio a los litigantes, sea con dolo, sea por negligencia grave, pueden ser castigados por el Nuncio (356) o pueden ser juzgados, a tenor del canon 1.625, y, en este caso, es Juez competente la Sede Apostólica (357). Así como en los demás casos hemos entendido bajo el nombre de Santa Sede la Rota Romana, ya que en aquellos casos nos limitábamos a aplicar las normas procesales generales; en este art. 34, por tratarse de una disposición especial que excede a la ordenación normal (358), aun cuando comparando el art. 28 "iudicat Sancta Sedes" y el 34 "deferri ad Sedem Apostolicam iudicandi", parecería que si en el 28 se refiere a la Rota Romana lo mismo debería decirse del 34.

4. *Recurso extraordinario a la Signatura.*

Si a la Signatura Apostólica se puede acudir en aquellas decisiones de la Rota Romana contra las cuales no existe remedio jurídico alguno (359), lo mismo parece debería ser para la Rota de Madrid, pero confesamos que no encontramos argumentos firmes para apoyar nuestra opinión.

82. II. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.—El canon 1.603, párrafo 2, confiere a la Signatura el estudio de las peticiones dirigidas al Papa para obtener la comisión de la causa a la Rota Romana. Análoga función para con la Rota de Madrid la ejerce el Nuncio Apostólico (pero con una diferen-

(353) Can. 1.612, párr. 2, y 1.603, párr. 1, 6.º

(354) ROBERTI, *De processibus*, pág. 399.

(355) Art. 8 NRNA.

(356) Parece tratarse de un procedimiento administrativo.

(357) Se trata de un procedimiento judicial.

(358) Según el canon 1.625, es el Obispo el único competente para castigar a los jueces de su tribunal; aplicando el art. 16 NRNA sólo debería serlo el Nuncio en la Rota, pero además se habla expresamente y como medio ordinario de la Santa Sede.

(359) Art. 159, párr.2, NSRR.

cia, a saber, que las comisiones de la Signatura a la Rota son una gracia del Papa y la comisión del Nuncio a la Rota española es un acto administrativo ordinario.

c) *La Rota de la Nunciatura y el Santo Oficio.*

83. Continúa íntegra la jurisdicción de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio en España, después del *Motu proprio* (360). No solamente esto, sino que los mismos miembros del Tribunal de la Rota están sujetos, aun a los Tribunales diocesanos del Santo Oficio en los delitos de que estos Tribunales entienden (361). La Rota además puede recibir comisión del Santo Oficio para entender en causas matrimoniales reservadas a aquella Suprema Congregación (362) e incluso, por no ser Tribunal apostólico, puede la Rota de la Nunciatura conocer en segunda o tercera instancia las causas matrimoniales entre una parte católica y otra acatólica en que hayan entendido los Tribunales inferiores, sin que le sea aplicable en estos casos la reservación establecida en el canon 247, párrafo 3 (363).

d) *La Rota y la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos.*

84. La Rota de la Nunciatura debe mandar todos los años a dicha Sagrada Congregación, en el mes de enero, la relación ordenada por las Letras de 1.º de julio de 1932 (364).

Esta relación comprenderá:

- 1) Los nombres de los Auditores, Fiscal, Defensor del Vínculo, Notarios y Abogados rotales, detallando los grados académicos de cada uno y dando al señor Nuncio testimonio de la prudencia y pericia jurídica de cada uno de ellos.
- 2) La cantidad que se hace depositar a las partes para el juicio, los aranceles de tasas y emolumentos, con los honorarios de los Abogados y de los peritos, así como la manera de atender al gratuito patrocinio.
- 3) El número de causas matrimoniales introducidas, pendientes y decididas, en cualquiera de las instancias, con todos los detalles que se exigen en el apartado I, 3, de las Letras circulares.
- 4) El número de demandas rechazadas.

(360) Art. 36 NRNA.

(361) Canon 247, párr. 2.

(362) Canon 247, párr. 3.

(363) Resp. S. Oficio 27 en. 1928 (AAS, 1928, pág. 75). Art. 12 InnuSCdeS.

(364) Art. 59 NRNA.

Esta relación será examinada por la Comisión que existe al efecto en la Sagrada Congregación, la cual puede ordenar, siempre que lo creyere conveniente, una Visita apostólica al Tribunal de la Rota como a los demás Tribunales.

La Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos puede delegar a la Rota de Madrid para la instrucción de causas de inconsumación y causas acerca de las obligaciones anejas a las órdenes mayores o la validez de la sagrada ordenación (365).

e) *La Rota de la Nunciatura y los demás organismos de la Curia Romana.*

85. La Sagrada Congregación para la Iglesia oriental puede también comisionar a la Rota para causas entre orientales, cuya instrucción debiera hacerse en España (366).

Absolutamente la Sagrada Congregación de Ritos podría confiar a Auditores rotales la instrucción de los procesos apostólicos de que trata el canon 2.087.

A la Secretaría de Estado pertenece el nombramiento del alto personal de la Rota de la Nunciatura, según ya hemos explicado.

IX. OTRAS CONSIDERACIONES JURIDICAS ACERCA DEL TRIBUNAL DE LA ROTA

a) *Los religiosos y la Rota de la Nunciatura.*

86. Debemos distinguir entre los religiosos exentos y no exentos. Los religiosos no exentos en todas las controversias judiciales, tanto con extraños como entre los mismos religiosos, aun de la misma Congregación o Instituto, tienen como Juez de primera instancia al Ordinario del lugar (367), de cuyas sentencias se puede apelar a la Rota de la Nunciatura, a tenor del artículo 38 de las NRNA, y aun el Obispo del Tribunal de primera instancia puede pedir al Nuncio la introducción directa de estas causas, a tenor del mismo artículo.

En cuanto a los religiosos exentos, si la controversia se produce entre personas físicas o morales de distinta religión, o entre un religioso y un

(365) Canon 249, párr. 3.

(366) "Haec Congregatio controversias dirimit via disciplinari; quas vero ordine iudiciario dirimendas iudicaverit, ad tribunal remittet quod ipsa Congregatio designaverit" (canon 257, párr. 3).

(367) Canon 1.579.

clérigo secular o un laico, el Juez competente es el Ordinario del lugar y es la Rota a tenor del citado artículo 38.

Para las controversias entre religiosos exentos de una misma religión clerical o entre dos provincias o monasterios se atenderá al canon 1.579, y de los Tribunales del Superior provincial o del Abad local se apelará al Tribunal del Superior general o del Abad presidente de la Congregación monástica, y de éstos a la Rota Romana, nunca a la Rota de la Nunciatura (368).

b) *El estudio rotal.*

87. Al afirmar el artículo 43 de las NRNA que los Abogados y Procuradores rotales conviene que hayan hecho prácticas en la Rota Romana o de la Nunciatura y superar un examen especial, implícitamente indica la futura existencia en la Rota de Madrid de un estudio rotal. Para ello una norma ejemplar magnífica puede hallarse en la nueva organización del estudio rotal romano (369). Según la nueva ordenación, el estudio rotal romano comprende tres cursos, y en él se explican: Deontología judicial, Jurisprudencia (principalmente de derecho matrimonial, procesal y penal) y Práctica de los oficios del Tribunal. Pueden ser alumnos clérigos y laicos, al menos licenciados en Derecho canónico, pero antes del examen final se debe poseer el Doctorado. Los alumnos resuelven por escrito las causas que se les confían, superan los exámenes anuales y al final sufren un examen escrito ante el Colegio Rotal.

c) *Otros Tribunales de tercera instancia.*

88. La disciplina general canónica establece únicamente dos grados de jurisdicción judicial en la Iglesia que sean inferiores a los Tribunales de la Sede Apostólica, únicos competentes por derecho común, para conocer causas en tercera instancia.

Por vía, en cambio, de privilegio existen otros Tribunales que juzgan en tercera instancia, además de la Rota de la Nunciatura. Así en Hungría, por especial privilegio, existe el Tribunal del Primado, al cual se puede recurrir como Tribunal de tercer grado (370). Y en las facultades decenales de los Ordinarios de la América latina concedidas por Pío XI con el Breve "Litteris Apostolicis" de 30 de abril de 1929 y prorrogadas por otro decenio por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial de 28 de abril de 1939 (371), se autoriza que en todas las causas, criminales o con-

(368) Canon 1.599, párr. 1, 1.º

(369) Decreto S. R. Rota de 8 de junio de 1945 (AAS, 1945, pág. 193).

(370) ROBERTI, *De processibus*, pág. 238.

(371) AAS, 1939, pág. 224.

tenciosas, que no hubieren pasado a cosa juzgada se pueda proponer la apelación en tercera instancia ante otro Metropolitano o ante el Obispo de la misma provincia más vecino a aquél, cuyo Tribunal dió la primera sentencia, quedando íntegra la facultad de apelar ante la Sede Apostólica, conforme a derecho.

Estos Tribunales difieren grandemente de nuestra Rota, la cual, además de ser Tribunal ordinario, puede conocer en varias instancias y posee una estructura y funcionamiento tales que sólo encuentran parecido en la Sagrada Rota Romana.

89. d) *La organización judicial eclesiástica de España.*

Después del *Motu proprio* quedan en España los siguientes Tribunales:

1. El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.
2. Los Tribunales de apelación o segunda instancia de las sedes metropolitanas (nueve).
3. El Tribunal de las Ordenes Militares (cuando se restituya).
4. Los Tribunales de primera instancia de todas las archidiócesis, diócesis y priorato de Ciudad Real (sesenta y tres).

Si además se restituyera la jurisdicción castrense como era antes de la República, existiría el Tribunal del Vicariato General Castrense, del cual se recurría a la Rota. Asimismo existía antes la jurisdicción palatina, de cuyo Tribunal se recurría también en segunda instancia a la Rota.

La existencia de sesenta y tres Tribunales de primera instancia supone, al menos, la existencia de 63 provisosores u oficiales, unos 600 Jueces sinodales o prosinodales, 63 Notarios, 63 Fiscales o Defensores del Vínculo, sin hablar de personal subalterno. Nos parece muy difícil que exista en España personal preparado para todos estos cargos. Si, por otra parte, se tiene en cuenta que muchos de estos Tribunales apenas si tienen causas para tramitar, aparece evidente la importancia de lo que afirma la Sagrada Congregación en las tantas veces repetidas Letras de 1.º de julio de 1932: "*Quod si fieri contingat ut, spectata parvitate dioecesis et praesertim inopis sacerdotum, aliquis Excmus. Episcopus locive Ordinarius prohibeatur quominus ecclesiasticum Tribunal constituat quod suo munere congruenter, uti expostulat peculiaris causarum matrimonialium gravitas et tanti Sacramenti religio, perfungi valeat, Ipse, prudenter secum pensato harum rerum discrimine maximoque momento, minime vereatur, etiam in levamen conscientiae suae, huiusmodi loci vel personarum angustiam ad hanc Sacram Congregationem significare, ut Ipsa huiusmodi necessitati, saltem ad tempus, prospicere possit, competentiam deferendo alii Curiae ecclesiasticae*

Provinciae vel Regionis, quae tali oneri sustinendo ob peritiores oficiales ceterosque administratos aptior evadat." Ante esta realidad, y con todo el respeto y reverencia que se deben a los que el Espíritu Santo ha puesto para regir la Iglesia de Dios, nos atrevemos a manifestar nuestra humilde opinión, favorable a que se llegue en España a una nueva organización y reducción de Tribunales eclesiásticos para las causas matrimoniales, como se ha hecho ya en Italia, en Filipinas y en el Canadá.

e) *La Rota en el ordenamiento civil español.*

90. El Decreto-ley de 1.º de mayo de 1947 (372), ratificado por las Cortes Españolas el día 15 de julio siguiente, dispone en su artículo 1.º: "Se reconoce la jurisdicción del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España en la forma que se señala en el *Motu proprio* de Su Santidad "Apostolico Hispaniarum Nuntio", de 7 de abril de 1947, que queda incorporado al ordenamiento jurídico español."

Nos hallamos, pues, ante el caso de un Tribunal "mere ecclesiasticum" según el Papa, que en su existencia, constitución y derecho que ha de aplicar se rige únicamente por las normas canónicas; que es un órgano público de la administración de justicia de una sociedad soberana e independiente que es la Iglesia, y que pasa a ser a su vez órgano de otra soberanía, a la que es incorporado plenamente no sólo con su estructura y manera de ser, sino también con las normas jurídicas que en dicho Tribunal se aplican.

Desde el punto de vista del derecho civil, el Tribunal de la Rota es un órgano de la administración de justicia para una jurisdicción especial, que se regula en su actividad jurídica por las normas que están vigentes en el ordenamiento jurídico, que lo creó y de quien depende. El ordenamiento civil, al reconocer la jurisdicción del Tribunal de la Rota, no recibe las normas canónicas que lo regulan, pero al incorporarlo al propio ordenamiento jurídico sin merma de aquellas normas, mediatamente las recibe y hace suyas.

En el artículo 2.º del Decreto-ley esta recepción queda mitigada al declarar que las resoluciones del Tribunal de la Rota "causaran en el orden civil todos los efectos legales que proceda y, singularmente, en su caso, los previstos en los artículos 80 y concordantes del Código Civil, con las salvedades que en los mismos se establecen".

Resumiendo podemos decir que, desde el punto de vista civil, el Tribunal de la Rota es el Tribunal superior de una jurisdicción especial dentro

(372) "B. O. del Estado" núm. 125, de 5 de mayo de 1947.

del ordenamiento jurídico del Estado, y concretamente de aquella jurisdicción, a la que toca conocer de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos y de aquellos otros que le reconozca de su competencia la legislación estatal.

A los efectos de precedencia, el Tribunal de la Rota se colocará inmediatamente después del Tribunal Supremo de Justicia Militar.

El Decano, los Auditores, el Fiscal, el Defensor del Vínculo y el Auditor-Asesor del Nuncio gozan de las prerrogativas y exenciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial concede a los Magistrados (373). Tendrán derecho a la dotación correspondiente, para lo cual establece el artículo 4.º del citado Decreto-ley que el Ministerio de Asuntos Exteriores incluirá en su presupuesto las nuevas dotaciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal.

El estudio del aspecto civilístico del Tribunal de la Rota nos daría materia bastante para un estudio monográfico, que quizás otro día intentemos preparar. La aplicación del derecho civil en la Rota, los posibles conflictos de jurisdicción, definir el derecho eclesiástico español, que todavía sea aplicable, el aspecto internacional y diplomático de la Rota, y aun la misma ejecución de los fallos de la Rota ante los Tribunales civiles, son temas tan interesantes como sugestivos, pero que exceden al contenido de este ya largo trabajo.

No queremos acabar este apartado sin decir unas palabras sobre la publicación de la jurisprudencia rotal.

El Decreto de 14 de febrero de 1947, que dispone reanudar la publicación de la Colección legislativa de España (374), afirma que la quinta parte de dicha Colección, dedicada a Jurisprudencia social y de las Jurisdicciones especiales, contendrá, entre otras, las sentencias del Tribunal de la Rota que contengan puntos generales de Derecho canónico, publicándose de acuerdo con la Nunciatura Apostólica. Para facilitar esta selección para la Colección Legislativa, ¿qué medio más apto que la publicación de volúmenes anuales de sentencias rotales semejantes a los de la Rota Romana, que a la vez que darían prestigio al más alto Tribunal de la Iglesia en España contribuirían al progreso de la ciencia canónica en nuestra patria?

A propósito de esto, con todo, no será inútil recordar que la Jurisprudencia, en el ordenamiento canónico, no tiene otro valor legal que el que le

(373) Así, tendrán derecho a la toga, medalla y placa (art. 208 Ley org.) cuando usen traje de ceremonia. Podrán usar el bastón con puño de oro, cordón y bellotas de oro y negro (Real orden 16 dic. 1867).

(374) "B. O. del Estado" núm. 57 de 26 de febrero de 1947.

pueda venir del ser "stylus et praxis Curiae romanae", de que habla el canon 20, lo cual no tendrá lugar en las sentencias de la Rota de la Nunciatura por no ser Tribunal de la Santa Sede. Pero esto nada dice en orden al valor doctrinal que pueden tener dichas sentencias por proceder de jueces prestigiosos seleccionados entre los mejores canonistas de España.

X. CONSIDERACION PASTORAL.

91. Al acabar esta deficiente disertación, que sólo al saber que cumplimos la voluntad de quien está por encima de nosotros nos hemos atrevido a redactar, quisiéramos concluir con una brevísima consideración de tipo pastoral.

Ha sido instaurada la Rota de la Nunciatura Apostólica. Con ello se facilita a los católicos españoles la solución de sus procesos eclesiásticos, principalmente matrimoniales. El Papa, en su generosidad personal, que fué la que a última hora decidió la reinstauración, pone en manos de los católicos de España un organismo destinado a la administración de justicia canónica en nuestra patria.

Este Tribunal, en la práctica, dedicará casi exclusivamente su actividad a la resolución de causas matrimoniales. Estas causas, que en los casos de verdadera nulidad de matrimonio tienen por fin sancionar y declarar un perfecto derecho de los cristianos, aparentemente unidos por un vínculo inexistente, pueden resultar a su vez un medio de que se valgan personas de conciencia poco escrupulosa para hallar una aparente solución legal a matrimonios válidos de resultado infeliz.

La corruptibilidad profesional de Abogados sin escrúpulos, pero más o menos enterados del procedimiento canónico, ofrece a esposos, deseosos de sacudir el yugo de un matrimonio válido y perpetuo, un medio de deshacerse del propio cónyuge y quedar libres para legalizar incluso delante de la Iglesia el desorden de sus pasiones.

El hecho es de una realidad aterradora en las grandes ciudades. Sería cosa muy triste que la ruindad y malicia de cónyuges y consejeros sin conciencia sorprendiera la buena fe de los Tribunales eclesiásticos, y todavía sería más triste que la mala fe de las partes encontrara cobijo y cooperación en la actuación de ministros indignos de la Iglesia. La observancia *perfecta* de las normas canónicas evitará estos males.

Hacemos hincapié en el adjetivo “perfecta”, y entendemos esta perfección como consistente no sólo en el fiel cumplimiento de las normas jurídicas, sino además, y principalmente, en el cumplirlas con espíritu sacerdotal. Si el abogado, la parte, el testigo, el perito, se encuentran en los Tribunales eclesiásticos con sacerdotes, que vivan, piensen y sientan sacerdotalmente, se habrá edificado sin darse cuenta un precioso muro de contención a la malicia de los hombres; si a ese espíritu sacerdotal se añade verdadera pericia jurídica y aquellos conocimientos de psicología humana que da la experiencia forense, el muro quedará convertido en torre firmísima casi imposible de derrocar.

No vamos a insertar aquí un tratado de deontología judicial, pero sí que nos atrevemos a levantar una bandera, la de una cruzada santa en favor de la Ley de Dios y el prestigio de la Santa Madre Iglesia. Para ello invitamos a todos los sacerdotes de España, y especialmente a los sacerdotes canonistas, a conjurarnos para mantener siempre firmes los principios de derecho divino que declaran indisoluble el matrimonio rato y consumado y poner todos nuestro granito de arena para facilitar la administración de justicia a los Tribunales de la Iglesia. Nos atrevemos a pedir a nuestros hermanos en el sacerdocio valor y firmeza para esta cruzada. Si en la lucha nos encontráramos con escollos difíciles de superar, confiemos en la gracia divina, y, con la mirada puesta en Dios y en el bien de las almas, no cedamos ni por nada ni por nadie. Siempre tendremos la ayuda del cielo, la aprobación del Papa y la asistencia de la Jerarquía de la Iglesia. Y, si a pesar de ello, humanamente fracasáramos, no olvidemos que si ha habido mártires de la fe y mártires de la pureza, también puede haber mártires de la justicia.

MANUEL BONET, *Presbítero*.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca.